

TRIBUTACIÓN

**PÉRDIDA DE VALOR DE LOS
ELEMENTOS PATRIMONIALES**

**Núm.
42/2000**

EDUARDO SANZ GADEA

Licenciado en Derecho y en Ciencias Económicas

Extracto:

EN el presente artículo se examina el tratamiento que, a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, establece la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, respecto de la pérdida de valor de los elementos que integran el patrimonio de los sujetos pasivos del referido impuesto. En el mismo se pone de relieve la gran importancia de las normas contables.

Sumario:

1. Introducción y antecedentes.
 - 1.1. Antecedentes.
 - 1.2. Líneas básicas de la regulación de las pérdidas de valor de los elementos patrimoniales.
 - 1.3. La regulación mercantil de la pérdida de valor de los elementos patrimoniales: fundamento y desarrollo.
2. Valores representativos de la participación en fondos propios.
 - 2.1. Valores representativos de la participación en fondos propios, cotizados en un mercado secundario organizado.
 - 2.2. Valores representativos de la participación en fondos propios, no cotizados en un mercado secundario organizado.
 - 2.3. Valores representativos de la participación en fondos propios integrados en la cartera de negociación en las entidades de crédito.
 - 2.4. Valores representativos de la participación en fondos propios de entidades del grupo mercantil.
 - 2.5. Valores representativos de la participación en fondos propios que han sido objeto de una valoración fiscal diferente de la contable.
 - 2.6. Valores representativos del capital social del propio sujeto pasivo.
3. Valores de renta fija.
 - 3.1. El concepto de valor de renta fija.
 - 3.2. Valores de renta fija cotizados en un mercado secundario organizado.
 - 3.3. Valores de renta fija no cotizados en un mercado secundario organizado o en países o territorios reglamentariamente calificados como paraísos fiscales.
 - 3.4. Corrección de valor fiscalmente deducible.
4. Inmovilizado material e inmaterial.
5. Existencias.
 - 5.1. Normas generales.
 - 5.2. Fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales.
6. Recuperación de valor de los valores representativos de la participación en fondos propios.
 - 6.1. La recuperación de valor como ingreso contable y fiscal.
 - 6.2. La recuperación de valor como ingreso fiscal.

1. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes.

Bajo el título «Correcciones de valor: pérdida de valor de los elementos patrimoniales», el artículo 12 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, regula un conjunto de gastos que tienen su origen en hechos que determinan la pérdida de valor de ciertos elementos patrimoniales.

La admisión de gastos que no responden a una transacción sino a una pérdida de valor es una tradición en el Impuesto sobre Sociedades, pese a que entre unos y otros media una notable diferencia de naturaleza. Así, la Tarifa 3.^a del Texto Refundido de la Ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria de 1922, admitía como partida fiscalmente deducible a «... las reducciones del valor en cuenta de los efectos en cartera o de otros elementos del activo de las empresas, cuando la depreciación corresponda al envilecimiento de los valores en el mercado...». Norma casi idéntica hallamos en el artículo 17.5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades de 1967, y, finalmente, en el artículo 50 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

Esta continuidad se debe a que en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, el legislador siempre tuvo en consideración los principios contables, en este caso, el de prudencia valorativa.

La Ley 43/1995, se inscribe en la línea de continuidad, aunque empleando una técnica diferente. Ya no encontramos en la norma legal una declaración general admitiendo la consideración de gasto fiscalmente deducible de las pérdidas de valor, sino un conjunto de reglas dirigidas a disciplinar la consideración como gasto fiscalmente deducible de determinadas pérdidas de valor. La nueva técnica no rompe la continuidad. Antes bien profundiza en ella. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 de la Ley 43/1995, la base imponible se determina «... corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos contenidos en la presente ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación...», de manera tal que, en ausencia de una norma fiscal, son fiscalmente deducibles los gastos derivados de los hechos que, a efectos mercantiles, determinan gastos contables.

La norma jurídico-mercantil de naturaleza contable regulará, de esta manera, sin perjuicio de las correcciones establecidas en las normas fiscales, los gastos fiscalmente deducibles derivados de la pérdida de valor de los elementos patrimoniales. Pero ello implica continuidad en la esencia, aun-

que tal vez no en la forma, respecto de las leyes precedentes, e incluso en ciertos casos en la forma, ya que, en efecto, el artículo 15 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, en su redacción original, después de negar la consideración de disminución de patrimonio a las que se pusieren de manifiesto por simple anotación contable, establecía una salvedad para el caso en que «... la reducción del valor en cuentas de los elementos del activo se realice de conformidad con lo que establecen las Leyes de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada...».

1.2. Líneas básicas de la regulación de las pérdidas de valor de los elementos patrimoniales.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 10.3 y 12 de la Ley 43/1995, todas las pérdidas de valor de los elementos patrimoniales, consideradas como tales a efectos mercantiles, tendrán la consideración de gasto fiscalmente deducible. No obstante, aquellas pérdidas de valor que lo sean a efectos mercantiles y se hallen reguladas en el artículo 12 de la Ley 43/1995, tendrán la consideración de gasto fiscalmente deducible en los términos que se deduzcan del mismo.

No hay pérdidas de valor de carácter fiscal. La pérdida de valor lo es mercantil y por serlo mercantil también lo es fiscal, sin perjuicio de las correcciones que pudieran derivarse de la norma fiscal. Por esta razón el estudio de las pérdidas de valor, en cuanto gastos fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades, debe centrarse en la legislación mercantil.

La pérdida de valor de un elemento patrimonial proviene, básicamente, de las circunstancias imperantes en el mercado en que se negocia. Todos los elementos patrimoniales se hallan sujetos al denominado riesgo de mercado, que consiste en el posible descenso de los precios de los mismos en el mercado. El importe de dicho riesgo se puede tanto mejor cuantificar cuanto más perfecto es el mercado. Excepcionalmente, algunos elementos patrimoniales no sufren propiamente un riesgo de mercado, o por mejor decir, están adicionalmente sometidos a otro riesgo que, en cierta medida, eclipsa al referido riesgo. Se trata de los derechos de crédito que están sometidos al riesgo de insolvencia del deudor, el cual se manifiesta a través de ciertos hechos y circunstancias que concurren en el mismo o en la relación crediticia.

La distinción entre riesgo de mercado y riesgo de crédito se halla presente en el artículo 12 de la Ley 43/1995, cuyos apartados 1, 3 y 4 se refieren al primero, y el apartado 2 al segundo. Sin embargo, esta distinción no tiene efectos prácticos, ya que el importe del gasto fiscalmente deducible no depende de la misma.

1.3. La regulación mercantil de la pérdida de valor de los elementos patrimoniales: fundamento y desarrollo.

La regulación mercantil de la pérdida de valor de los elementos patrimoniales se fundamenta en el principio de prudencia valorativa del artículo 38.1 c) del Código de Comercio, que obliga a «... tener en cuenta todos los riesgos previsibles y las pérdidas eventuales... y las depreciaciones...». De este prin-

cipio nace toda la regulación, legal y reglamentaria, de la pérdida de valor, a efectos contables, de la totalidad de los elementos patrimoniales, y también la concerniente a los riesgos no asociados a elementos patrimoniales concretos, cuyo tratamiento fiscal se encuentra en el artículo 13 de la Ley 43/1995.

El artículo 39 del Código de Comercio establece la regulación básica, a efectos contables, de la depreciación de los elementos patrimoniales. Se trata de una regulación de carácter embrionario, que el Plan General de Contabilidad y otras normas reglamentarias de naturaleza contable desarrollan oportunamente. El mismo papel cabe atribuir al artículo 187 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (TRLSA).

Tanto el artículo 39 del Código de Comercio como el 187 del TRLSA tienen eficacia fiscal a través de la previsión contenida en el artículo 10.3 de la Ley 43/1995, aunque en la práctica habrá de acudir a los desarrollos reglamentarios para conocer la regulación de determinados aspectos relevantes en orden a la cuantificación de la pérdida de valor, pero, entiéndase bien, dichos desarrollos reglamentarios están, obviamente, subordinados a las dos normas legales citadas y, desde luego, deben ser interpretados en atención a las mismas, de aquí que sea necesario destacar los elementos más relevantes contenidos en los citados preceptos mercantiles, que, a nuestro entender, son los siguientes:

- Los elementos patrimoniales respecto de los cuales se predica la depreciación o pérdida de valor son todos los integrantes del inmovilizado, material o inmaterial, y del circulante. Por tanto, estando dividido el activo del balance en tres grupos, a saber, «accionistas por desembolsos no exigidos», «inmovilizado» y «circulante», solamente los elementos patrimoniales comprendidos bajo la primera rúbrica quedan excluidos de las normas que regulan la depreciación o pérdida de valor.
- La depreciación o pérdida de valor mercantilmente relevante es aquella que se prevé tenga carácter duradero.
- El importe de la depreciación o pérdida de valor de los elementos patrimoniales se determina en relación con «... el valor inferior de mercado o cualquier otro valor inferior que les corresponda, en virtud de circunstancias especiales, en la fecha de cierre del balance...».
- El importe de la depreciación o pérdida de valor debe registrarse contablemente a través de la práctica de una «... corrección valorativa...», para lo cual se utilizará una cuenta de provisión excepto si la pérdida fuere irreversible, en cuyo caso debe directamente rebajarse el valor del elemento patrimonial afectado.
- Tan pronto las razones que motivaron la corrección valorativa dejaren de existir, el valor inferior derivado de la corrección valorativa no podrá mantenerse, de manera tal que la provisión deberá, contablemente, revertir.

Nada nuevo añaden los artículos 187, 195 y 196 del TRLSA a las previsiones contenidas en el artículo 39 del Código de Comercio, ya que se limitan a reforzar las mismas mediante una decla-

ración genérica relativa a la amplitud de las correcciones de valor las cuales versarán sobre toda depreciación «... sea o no definitiva...» (artículo 187) o a reiterar sus mandatos (artículos 195 y 196).

El artículo 39 del Código de Comercio contiene, por lo tanto, el régimen básico de las depreciaciones o pérdidas de valor, y tendrá plena eficacia fiscal, en la medida en que no existan normas en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, que regulen dicha depreciación o pérdida de valor. El artículo 39 del Código de Comercio da respuesta a las cuestiones más relevantes que, ya en el ámbito fiscal, pueden plantearse en relación con la depreciación o pérdida de valor: ¿Qué elementos patrimoniales son susceptibles de determinar pérdidas de valor fiscalmente computables?: en principio todos, exceptuados los créditos sobre accionistas por desembolsos no exigidos, con independencia del lugar en donde se hallen ubicados, y de si su valor se determina o no en un mercado organizado. ¿Cómo se determina el importe de la depreciación, a efectos fiscales?: en principio, en función del valor de mercado, pero no cabe descartar que se pueda determinar en función de otro criterio de valoración, generalmente de manera residual. ¿A qué momento debe referirse la depreciación, a efectos fiscales?: en principio, al momento del cierre del balance. ¿Cómo influye en la depreciación la posterior recuperación de valor?: motivará el cómputo de un ingreso equivalente al valor de la recuperación.

Muy probablemente, la regulación que el artículo 39 del Código de Comercio efectúa de la depreciación o pérdida de valor, interpretada de acuerdo con las previsiones establecidas en el artículo 3.º del Código Civil, será suficiente para medir la depreciación de los diferentes elementos patrimoniales y dar cumplida solución a todas las cuestiones inherentes o accesorias a la depreciación. Pero, como por otra parte es técnica habitual en el Derecho, el Plan General de Contabilidad y otras disposiciones administrativas en materia de contabilidad desarrollan la regulación legal relativa a la depreciación o pérdida de valor a través de un conjunto de normas que se agrupan entre las «normas de valoración». Una parte importante de dicho conjunto normativo se refiere de manera expresa y directa a la depreciación o pérdida de valor.

También estas normas subordinadas tienen eficacia fiscal, de acuerdo con la previsión contenida en el apartado 3 del artículo 10 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre.

Resumiendo lo expuesto, cabe concluir que la regulación del gasto por depreciación de elementos patrimoniales está contenida en normas mercantiles, tanto legales como reglamentarias, y también en normas fiscales, concebidas, en líneas generales, a modo de corrección de lo previsto en las normas mercantiles.

Examinaremos, en primer lugar, aquellos supuestos de depreciación que están regulados por normas mercantiles y fiscales.

2. VALORES REPRESENTATIVOS DE LA PARTICIPACIÓN EN FONDOS PROPIOS

2.1. Valores representativos de la participación en fondos propios, cotizados en un mercado secundario organizado.

La deducción en concepto de dotación por depreciación de los referidos valores está regulada en el artículo 12.3 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, tratándose de valores no cotizados en un mercado secundario organizado. Cuando los valores cotizan en un mercado secundario no hay regulación fiscal, de manera tal que la dotación calculada de acuerdo con las normas mercantiles será fiscalmente deducible.

2.1.1. Concepto de valor inferior.

Los referidos valores forman parte de las «inmovilizaciones financieras» (artículo 175.B.IV del TRLSA), y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 195.2 del TRLSA, «... deberán ser objeto de correcciones de valor con el fin de darles el valor inferior que se les debe atribuir en la fecha de cierre del balance...». ¿Cuál es ese valor inferior? La norma 8.^a, de las de valoración, del Plan General de Contabilidad establece que dicho valor inferior es el de mercado, entendiéndose por tal «... el inferior de los dos siguientes: cotización media en un mercado secundario organizado correspondiente al último trimestre del ejercicio, cotización del día de cierre del balance o, en su defecto, la del inmediato anterior...».

El apartado 5 de la norma vigésima octava de la Circular 4/1991, del Banco de España, prevé que: «Las entidades sanearán trimestralmente los valores cotizados, ajustando su valor al de la cotización media del trimestre, o a la del último día si fuere inferior...».

La norma 5.^a 2.2, de las de valoración, del Real Decreto 2014/1997, relativo a las entidades aseguradoras, prevé que «... los... valores... admitidos a cotización en un mercado regulado se contabilizarán, al menos al final del ejercicio, por el precio de adquisición o el de mercado si éste fuese inferior a aquél... el precio de mercado será el inferior de los dos siguientes: cotización media en un mercado regulado correspondiente al último trimestre del ejercicio; cotización del día de cierre del balance o en su defecto la última cotización del ejercicio...».

Con ligeras variantes las tres normas reglamentarias definen el valor inferior que, puesto en relación con el valor contable, determinará el importe de la dotación en función de la cotización alcanzada en un mercado secundario organizado. La influencia del principio de prudencia valorativa se manifiesta con claridad en que, de todas las cotizaciones habidas en el mercado durante el ejercicio, se toma la menor de las dos siguientes:

- Cotización media del trimestre anterior.
- Cotización de la fecha del cierre del balance.

En ambos casos se trata de un valor determinado en un mercado secundario organizado. Ninguna de las normas reglamentarias mencionadas definen lo que debe entenderse por mercado secundario organizado, como tampoco lo hace la Ley 43/1995, debiendo notarse, además, que el Real Decreto 2014/1997, se refiere a mercados regulados. ¿Qué debemos entender por mercados secundarios organizados o regulados? El artículo 31 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, establece que: «... Tendrán la consideración de mercados secundarios oficiales de valores: a) Las Bolsas de Valores; b) El Mercado de Deuda Pública representado mediante anotaciones en cuenta; c) Aquellos otros, de ámbito estatal y representados mediante anotaciones en cuenta que se creen en virtud de lo previsto en el artículo 59», y el artículo 46 que las acciones y los valores convertibles en ellas «... no podrán ser negociados en ningún mercado secundario organizado distinto de las Bolsas de Valores...», de donde se infiere que las Bolsas de Valores es el mercado secundario organizado al que se refieren el Plan de Contabilidad, el Real Decreto 2014/1997, y también el artículo 12.3 de la Ley 43/1995.

La interpretación sistemática de las normas concernidas lleva, sin dificultad, a la referida conclusión, cuya justificación se halla en los rigurosos requisitos exigidos para la admisión a cotización y mantenimiento de cuyo cumplimiento cabe esperar que el valor de cotización represente un auténtico precio de mercado. Ahora bien, como consecuencia natural y deseable de la libertad de movimiento de capitales, nuestras empresas poseen valores representativos de la participación en fondos propios que no cotizan en las Bolsas de Valores de la Ley 24/1998, pero que sí lo hacen en otros mercados secundarios organizados que determinan cotizaciones públicamente conocidas fruto de una negociación al menos tan «... ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales...», parafraseando la norma octava h) de la Circular 4/1991, como la de las citadas Bolsas de Valores, cuando no más. ¿Estamos, a los efectos del Plan General de Contabilidad, del Real Decreto 2014/1997 y de la Circular 4/1991 ante valores cotizados en mercados secundarios organizados? A nuestro entender la respuesta ha de ser positiva. Téngase en cuenta que, aunque recientemente, las normas fiscales vienen dando para determinadas finalidades la misma consideración a los mercados organizados de los países de la OCDE que a los mercados secundarios oficiales españoles. Así sucede en lo concerniente a la obligación de retener, donde la negociación en los referidos mercados organizados, es decir, español y de los restantes países de la OCDE, fundamenta sendas excepciones. Y esto es así porque dichos mercados, en términos generales, reúnen los requisitos para considerar que los precios que en los mismos se determinan son fruto de una negociación ágil, profunda, frecuente y transparente, de manera tal que no existen dudas razonables respecto de que los referidos precios pueden ser entendidos como precios de mercado en sentido pleno. Pues bien, en el ámbito de la regulación mercantil, como es el caso de la corrección valorativa de inversiones financieras, siempre atenta a las realidades del tráfico mercantil, entendemos que es coherente interpretar que la expresión mercado secundario organizado de la norma 8.ª 2 del Plan General de Contabilidad no solamente se refiere a las Bolsas de Valores españolas, sino también a los mercados de países extranjeros que se organicen bajo los mismos principios, señaladamente a los de países de la OCDE. En este sentido se pronuncia la norma 15.ª, de las de valoración, del Real Decreto 2014/1997, a cuyos efectos se «... entienden por mercados regulados aquellos mercados del ámbito de la OCDE que cumplan las condiciones exigidas por la Directiva 93/22/CEE, de 10 de mayo de 1993...».

2.1.2. El valor contable como término de comparación.

La corrección de valor lo es en relación con un valor preexistente, y trata de recoger la minoración o depreciación del mismo. Pues bien, ese valor es el valor contable previo a la depreciación. Por tanto, la corrección de valor estará correctamente determinada si el valor contable también lo está.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 38 f) del Código de Comercio, los elementos del inmovilizado y del circulante se contabilizarán «... por el precio de adquisición o por el coste de producción...». Esta regla es válida a efectos del Impuesto sobre Sociedades, a tenor de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley 43/1995. Ni el Código de Comercio ni la Ley de Sociedades Anónimas ni, finalmente, la Ley del Impuesto sobre Sociedades, definen lo que debe entenderse por precio de adquisición, probablemente porque los sentidos técnico, jurídico y usual del precio de adquisición sean coincidentes, de manera tal que no se adviertan especiales dificultades en la determinación práctica del mismo.

Tampoco las normas reglamentarias definen el concepto de precio de adquisición, pero sí lo describen en relación con los diferentes elementos patrimoniales. Así, la norma 8.^a 1, de las de valoración, del Plan General de Contabilidad, establece las siguientes reglas básicas para determinar el precio de adquisición de los valores negociables representativos de la participación en fondos propios:

- El precio de adquisición estará constituido por el importe total satisfecho o que deba satisfacerse por la adquisición, incluidos los gastos inherentes a la operación. Esta misma regla se recoge en la norma vigésima octava.² en relación con la norma tercera.⁴ de la Circular 4/1991, y en la norma 5.^a, de las de valoración, del Real Decreto 2014/1997.

La Circular 4/1991, además, extrae dos consecuencias, a saber, que no integran el precio de adquisición «... las sumas pendientes de desembolso hasta que no hayan sido reclamadas como dividendo pasivo por la sociedad emisora, ni la parte liberada con cargo a reservas de las emisiones suscritas».

Puede apreciarse que el elemento central de la regla de valoración descansa en el pago de un precio o en la obligación de pagarlo. Cuando el título de adquisición de los valores sea la compraventa, el precio se paga en dinero o signo que lo represente y, por tanto, el valor del precio de adquisición estará perfectamente determinado, pero cuando el título de adquisición sea otro diferente, como, por ejemplo, la permuta, la aportación no dineraria, el canje de valores o la fusión o escisión, el precio de adquisición no se paga en dinero, y de aquí que surjan ciertas dificultades de valoración, en parte abordadas y resueltas por Resoluciones del ICAC, cuyo valor normativo ha sido confirmado por el Tribunal Supremo.

- El importe de los dividendos devengados en el momento de la adquisición no forman parte del precio de adquisición, debiendo registrarse de forma independiente, atendiendo a su vencimiento. Esta regla también está recogida en la norma 5.^a, de las de valoración, del Real Decreto 2014/1997. La referida regla afecta, con claridad, a los dividendos cuya dis-

tribución ha sido acordada por la junta general con anterioridad a la fecha de adquisición de la participación y cuyo pago se realizará con posterioridad. No es tan claro que los dividendos acordados con posterioridad a la fecha de adquisición de la participación con cargo a reservas constituidas anteriormente deban seguir la misma regla.

- El importe de los derechos preferentes de suscripción se entenderá incluido en el precio de adquisición. También está recogida esta regla en la norma 5.^a, de las de valoración, del Real Decreto 2014/1997, y en la norma tercera de la Circular 4/1991, la cual, además, considera que forman parte del precio de adquisición las «... opciones compradas...», lo que, en realidad, no es sino un corolario de la regla general.

Por la misma razón deberá formar parte del precio de adquisición la parte de precio de suscripción imputable a la prima de emisión de acciones. Más adelante abordaremos el supuesto de los desembolsos que los socios realizan para sanear el patrimonio de la sociedad disminuido por causa de pérdidas.

- En caso de venta de los derechos preferentes de suscripción o segregación de los mismos, el importe del coste de los mismos disminuirá el precio de adquisición de los respectivos valores. Dicho coste se determinará aplicando alguna fórmula valorativa de general aceptación y en armonía con el principio de prudencia; al mismo tiempo se reducirá proporcionalmente el importe de las correcciones valorativas. Idéntica regla se contempla en la norma 5.^a, de las de valoración, del Real Decreto 2014/1997. La norma vigésima octava.4 de la Circular 4/1991, distingue entre valores cotizados y no cotizados. En el caso de valores no cotizados, el importe del precio de venta del derecho debe disminuir, en su totalidad, el precio de adquisición de los valores de los que procede, lo que equivale a entender que el coste de los referidos derechos es igual al precio de venta, en tanto que en el caso de valores cotizados «... podrá deducirse solamente el valor teórico de los derechos, calculado al precio de costo contable medio, y llevarse a pérdidas y ganancias la diferencia entre dicho valor y el importe recibido». La regla de la Circular 4/1991 no difiere de la norma contenida en el Plan General de Contabilidad, puesto que se limita a especificar la fórmula valorativa de general aceptación para calcular el coste de los derechos de suscripción preferente, distinguiendo según que los valores coticen o no.
- Deberá aplicarse el método del precio medio o coste medio ponderado por grupos homogéneos, entendiéndose por grupos homogéneos de valores los que tienen iguales derechos. También esta regla está recogida en la norma 5.^a, de las de valoración, del Real Decreto 2014/1997.

En virtud de esta regla la corrección de valor deberá referirse al conjunto de los valores homogéneos y no a cada valor en particular.

Debe advertirse, finalmente, que las reglas de determinación del valor o precio de adquisición son comunes, con las especialidades expuestas, a los valores cotizados en mercados secundarios organizados y a los no cotizados.

2.1.3. Determinación del importe de la corrección de valor.

El importe de la corrección de valor es la diferencia entre el valor contable y el valor inferior. El valor contable es el precio de adquisición minorado en las correcciones de valor que previamente se hubieren practicado. El valor inferior es el determinado por aplicación de los preceptos mercantiles anteriormente comentados, esto es, el menor de estos dos valores:

- Cotización media del último trimestre.
- Cotización del día del cierre del balance.

Debemos observar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, la base imponible es el importe de la renta «... en el período de la imposición...», de manera tal que si la entidad determina en cada ejercicio económico el importe de la depreciación y dota la correspondiente provisión, como así está obligada por las normas mercantiles, cumplirá simultáneamente con el referido mandato fiscal que es la expresión normativa del denominado principio de independencia de ejercicios. Nótese que tanto el artículo 39 del Código de Comercio como el artículo 187 del TRLSA refieren la depreciación, y por tanto la corrección de valor, a la fecha del cierre del balance, de manera tal que la mencionada corrección de valor, en definitiva, representa la depreciación o pérdida de valor sufrida por el elemento patrimonial de que se trate durante el ejercicio económico que, a su vez, coincide con el período impositivo, por regla general (artículo 24 de la Ley 43/1995).

Si la entidad infringe la norma mercantil y no contabiliza en relación con cada ejercicio la depreciación habida, de manera tal que en un solo ejercicio acumula la depreciación o pérdida de valor habida en varios ejercicios, dicha infracción igualmente determina la de la norma fiscal. El párrafo segundo del apartado 3 del artículo 19 de la Ley 43/1995, prevé el tratamiento que procede. En efecto, la corrección de valor tardía determina gastos «... imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias en un período impositivo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal...», que únicamente podrán ser considerados gastos del período impositivo en el que aparecen cargados en la cuenta de pérdidas y ganancias «... siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal previstas en los apartados anteriores...». Por consiguiente, la corrección de valor extemporánea se computará, a efectos fiscales, en su totalidad, pero deberá distribuirse entre los diferentes períodos impositivos en los que se generó la depreciación, excepto si su imputación al período impositivo en el que se contabiliza no genera una tributación inferior.

2.2. Valores representativos de la participación en fondos propios, no cotizados en un mercado secundario organizado.

La consideración como gasto fiscalmente deducible de la corrección de valor correspondiente a los valores no cotizados en un mercado secundario organizado está expresamente regulada en el artículo 12.3 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre.

El artículo 12.3 de la Ley 43/1995 considera gasto fiscalmente deducible a la «... dotación por depreciación de los valores representativos de la participación en fondos propios de entidades que no coticen en un mercado secundario organizado...» pero la limita a «... la diferencia entre el valor teórico contable al inicio y al cierre del ejercicio...».

Partiendo de la dotación que proceda de acuerdo con las normas mercantiles, la norma fiscal establece un límite. En consecuencia las normas mercantiles son fiscalmente relevantes, en la medida en que las normas fiscales no contienen una regulación completa, sino que se limitan a establecer un límite, el cual no podrá ser superado. Por tanto, una dotación improcedente de acuerdo con las normas mercantiles también lo será de acuerdo con las normas fiscales, en tanto que una dotación procedente de acuerdo con las normas mercantiles también lo será de acuerdo con las normas fiscales, pero dentro del límite que establecen las mismas. Es por ello que, en primer lugar, procede comentar las normas mercantiles y posteriormente examinar el límite establecido en la normativa fiscal.

2.2.1. Concepto de valor inferior.

Al igual que sucedía con los valores cotizados, los no cotizados forman parte de las inmovilizaciones financieras a que se refiere el artículo 175.B.IV del TRLSA, y en cuanto tales también deberán ser objeto de corrección de valor «... con el fin de darles el valor inferior que se les debe atribuir en la fecha del cierre del balance...». ¿Cuál es ese valor inferior?

La norma 8.^a, de las de valoración, del Plan General de Contabilidad, establece que dicho valor inferior es «... el valor teórico contable que corresponde a dichas participaciones, corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en el de valoración posterior...».

El apartado 7 de la norma vigésima octava de la Circular 4/1991, del Banco de España, prevé que «... el saneamiento se efectuará tomando como referencia el valor teórico contable que corresponda a sus participaciones, corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes y que, dentro de la amortización a que se refiere el siguiente párrafo, subsisten en el de la valoración posterior... Tales plusvalías, en la parte que no sean imputables a elementos patrimoniales concretos de la sociedad participada, serán amortizadas linealmente mediante dotación a un fondo específico, salvo por la parte que pudiera ser absorbida por un incremento en los respectivos valores teóricos, en un plazo que no podrá exceder del período durante el cual la plusvalía contribuya a la obtención de ingresos para la sociedad, con el límite máximo de diez años...».

La norma 5.^a 2.2 del Real Decreto 2014/1997, establece que «... a estos efectos... se tomará su valor teórico contable, determinado en función del último balance aprobado por la entidad emisora, corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición que subsistan en el de la valoración posterior. La parte correspondiente al fondo de comercio, incluido en el precio de adquisición, se imputará a resultados conforme a los criterios establecidos al efecto para dicho activo y las plusvalías, asimismo calculadas en el momento de la adquisición, se corregirán teniendo en cuenta los activos a los que se refieren...».

Con ligeras variantes las tres normas reglamentarias definen el valor inferior por referencia al valor teórico contable, corregido en el importe de las plusvalías tácitas subsistentes. Además, la Circular 4/1991 y el Real Decreto 2014/1997, establecen reglas relativas a la amortización de las plusvalías subsistentes.

El valor teórico contable no sólo es relevante a los efectos de la determinación de la corrección de valor mercantilmente procedente, sino también en lo concerniente al límite establecido por la norma fiscal. Por otra parte, la amortización de las plusvalías tácitas subsistentes plantea el problema de la calificación de la corrección de valor que la misma implica, lo que tiene indudable trascendencia fiscal, habida cuenta que la limitación del artículo 12.3 de la Ley 43/1995 versa sobre la depreciación o pérdidas de valor de los valores representativos de la participación en fondos propios, pero no sobre la amortización de los valores inmateriales.

Las normas mercantiles, tanto legales como reglamentarias, no definen ni describen el valor teórico contable. Sin embargo es fácil colegir que por valor teórico contable debemos entender el valor de la empresa, deducido del balance, para sus socios o accionistas. Desde esta perspectiva el valor teórico contable coincide con el importe de los fondos propios. De acuerdo con lo expuesto entendemos que no cabe identificar valor teórico contable con patrimonio (artículo 260 del TRLSA) o con haber (artículo 163 del TRLSA), conceptos ambos que, refiriéndose a la misma realidad, han sido concretados por la Resolución del ICAC de 20 de diciembre de 1996.

Los fondos propios, o valor teórico contable en nuestro criterio, forman parte del patrimonio contable en el que, además, se integran, con carácter positivo, las subvenciones de capital, las diferencias positivas de cambio contabilizadas como ingresos a distribuir en varios ejercicios, los ingresos fiscales a distribuir en varios ejercicios y los préstamos participativos, y con carácter negativo las acciones o participaciones propias. No hay, pues, identidad entre patrimonio o haber y valor teórico contable, pero las acciones propias adquiridas en ejecución de un acuerdo de reducción de capital minoran, a nuestro entender, el importe de los fondos propios.

2.2.2. El valor contable como término de comparación.

Al igual que en los valores cotizados, el término de comparación es el valor contable, de manera tal que la corrección de valor sólo procede cuando el valor teórico contable es inferior al valor contable, aunque, como veremos seguidamente, el importe de la corrección de valor no tiene por qué ser igual a la diferencia entre ambos valores.

2.2.3. Determinación del importe de la corrección de valor.

Aunque con diferentes expresiones y diverso grado de matización, las reglas contenidas en el Plan General de Contabilidad, el Real Decreto 2014/1997 y la Circular 4/1991, llevan al mismo resul-

tado. El importe de la corrección de valor, a tenor de las mismas, es la diferencia entre el valor contable y el valor teórico contable corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de realizarse la adquisición. Estas plusvalías pueden responder a un valor inmaterial o al mayor valor de ciertos elementos del activo. La subsistencia de la plusvalía debe ser probada por la empresa, pero en todo caso parece que el importe de la amortización correspondiente debe entenderse como un valor no existente. En consecuencia el valor inferior, que servirá como elemento de comparación con el valor contable para determinar el importe de la corrección de valor, se determinará de la siguiente manera:

+ Valor teórico contable al cierre del balance
+ Plusvalía tácita imputable a valor inmaterial
- Amortización de la plusvalía tácita imputable a valor inmaterial
+ Plusvalía tácita imputable a valor material
- Amortización de la plusvalía tácita imputable a valor material
<hr/>
Valor inferior al cierre del balance

Pues bien, la diferencia entre el valor contable y el valor inferior al cierre del balance será el importe de la corrección de valor que la empresa debe practicar. Bien entendido que si existen dudas respecto de la subsistencia de las plusvalías, la corrección de valor deberá llegar hasta el propio valor teórico contable.

La amortización de la plusvalía existente en el momento de adquirir la participación, sea la parte inmaterial o la material, no implica tanto una amortización en sentido estricto cuanto una técnica instrumental para calcular el valor inferior al cierre del ejercicio para determinar el importe de la corrección de valor. Por tanto, los efectos contables y fiscales de esta amortización deben ser referidos a la corrección de valor de los valores representativos de la participación en fondos propios.

2.2.4. Corrección de valor fiscalmente deducible.

2.2.4.1. Determinación del límite fiscal.

En el caso de los valores no cotizados, a diferencia de los valores cotizados, el importe de la corrección de valor contable no tendrá, en todo caso, efectos fiscales. En efecto, como ya hemos expuesto, el artículo 12.3 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, establece un límite: la diferencia entre el valor teórico contable al inicio y cierre del ejercicio, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en el mismo.

Nótese que la norma fiscal no regula una suerte de corrección de valor a efectos fiscales, sino que, partiendo de la corrección de valor contable, establece un límite, de manera tal que el exceso de corrección de valor, contablemente practicada, sobre dicho límite no será fiscalmente deducible.

El límite es el importe de la diferencia entre el valor teórico contable al inicio y al cierre del ejercicio, teniendo en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones. Por tanto, el límite se calculará de la siguiente manera:

+ Valor teórico contable inicial
+ Aportaciones
- Devolución de aportaciones
- Valor teórico contable final
<hr/>
Límite de deducción fiscal

El valor teórico contable final, corregido en el efecto de las aportaciones y de las devoluciones de aportaciones, puede ser inferior al valor teórico contable inicial por dos motivos: pérdidas contables y distribución de dividendos con cargo a reservas. En ambos casos la participación se deprecia, aunque la causa sea diferente. Por tanto no es correcto afirmar que la dotación, fiscalmente deducible, a la provisión por depreciación de valores de renta variable tiene como límite el importe, en la parte que corresponda a la participación, de las pérdidas sufridas en el ejercicio por la entidad participada, aunque éste sea el supuesto más común. También puede suceder que habiendo pérdidas no se deprecie la participación, debido a que el valor contable de la misma es inferior al valor teórico contable al cierre del ejercicio. Cuando esto sucede la corrección de valor contable no procede y por lo tanto al no existir un gasto contable tampoco existirá un gasto fiscal. Una vez más se pone de relieve que la norma fiscal se limita a establecer un límite.

Para determinar la diferencia entre los valores teóricos contables inicial y final, esto es, el límite de naturaleza fiscal, «... se tomarán los valores al cierre del ejercicio siempre que se recojan en los balances formulados o aprobados por el órgano competente».

El texto legal se refiere a los balances «formulados» o «aprobados» por el órgano competente. Esta distinción proviene de la legislación mercantil. En efecto, el artículo 171 del TRLSA obliga a los administradores a «... formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales...», y el artículo 212, también del TRLSA, que las cuentas anuales «... se aprobarán por la junta general de accionistas».

Una interpretación aislada y literal del precepto parcialmente transcrito podría llevar a la conclusión de que el sujeto pasivo puede elegir entre ambos balances, a los efectos de inferir de los mismos el valor teórico contable. Ahora bien, en rigor no hay otro valor teórico contable que el que se deduce del balance aprobado por la junta general, ya que el formulado por los administradores no es más que un proyecto que podrá o no ser aprobado por aquélla. Del balance formulado por los administradores sólo cabe inferir un valor teórico contable provisional, que podrá o no ser confirmado por la junta general. De aquí que el límite calculado en función de los balances formulados por los administradores sea provisional, habiendo de estarse al que resulte de los balances aprobados por la junta general. Podría entenderse que la interpretación precedente vacía de contenido a la posibilidad de utilizar los balances formulados por los administradores, pero esto no sería exacto. En efecto, cuando la entidad participada apruebe sus cuentas después de que lo haga la entidad que en la misma participa, la única manera de que esta última pueda efectuar la corrección de valor contable, y calcular el límite fiscal, en el propio ejercicio en el que se produce la depreciación es tomar el valor contable que se deduce del balance formulado por los administradores de la sociedad participada. En base a este balance podrá practicarse la corrección de valor contable y, con carácter provisional, determinar el límite fiscal. Supuesto que la junta general de la entidad participada no apruebe el balance formulado por los administradores, la dotación contable será inamovible, porque las cuentas ya están aprobadas, pero aparece un nuevo límite fiscal que será el que el sujeto pasivo deberá tomar en consideración al presentar su declaración.

Esta forma de operar permite que la depreciación de la participación se refleje en las cuentas anuales de la entidad en el propio ejercicio en el que se produce la depreciación.

El precepto también permite utilizar el balance aprobado por la junta general. En este caso, cuando la entidad participada apruebe sus cuentas anuales después de que lo haga la entidad que participa, la corrección de valor contable se realizará en el ejercicio siguiente a aquel en el que se ha producido la depreciación, y el límite fiscal sufrirá la misma circunstancia. Aparentemente la forma de operar descrita implica una ruptura del principio de independencia de ejercicios, pero realmente no es así, ya que, bajo las circunstancias concurrentes, es la única posible.

Se observa, por tanto, que las dos posibilidades establecidas por la norma en cuanto a los balances a tomar en consideración deriva de las diferentes situaciones de relación en el tiempo en las que pueden hallarse las cuentas anuales de las entidades concernidas.

2.2.4.2. El efecto de las aportaciones y de las devoluciones de aportaciones.

Puesto que la corrección de valor contable es la diferencia entre el valor contable de la participación y el valor inferior, las aportaciones aumentan, potencialmente, el importe de la corrección de valor. También el límite fiscal aumenta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.3 de la Ley 43/1995. Cuando la aportación se produce en el propio ejercicio en el que la entidad participada sufre la pérdida, existe una correspondencia en el tiempo perfecta entre dicha pérdida y la corrección de valor que la refleja. Sin embargo, cuando, como es usual, la aportación se produce en el ejercicio siguiente, dicha correspondencia se pierde.

Desde el punto de vista contable la ruptura de la correspondencia temporal no tiene mayor importancia, ya que en el ejercicio siguiente podrá completarse la corrección de valor. Sin embargo, por causa del límite fiscal esta segunda corrección de valor contable no será deducible.

Para salvar esta rigidez de la norma, las aportaciones de capital para sanear pérdidas deberían hacerse, en cuanto fuere mercantilmente viable, con efecto del último día del ejercicio en el que la entidad participada ha sufrido las pérdidas. De esta forma se restablece la correspondencia temporal entre las pérdidas sufridas por la entidad participada, la corrección de valor que las refleja y el gasto fiscalmente deducible.

2.2.4.3. Adquisición de la participación después de iniciado el ejercicio.

En este supuesto, se plantea la cuestión del valor teórico contable inicial a tomar. Vigente la legislación precedente, una consulta de la Dirección General de Tributos, ampliamente conocida y comentada, de fecha 15 de abril de 1993, entendió que debía tomarse el valor teórico en el momento de adquirir la participación. Aun comprendiendo el recto objetivo de impedir que el adquirente de la participación pudiera deducir gastos en concepto de pérdidas no sufridas, dicha consulta tropezaba con la dificultad de definir un valor teórico contable referido a una fecha, la de la adquisición de la participación, en la que no existía un balance ni formulado ni aprobado.

El vigente artículo 12.3 de la Ley 43/1995, no da pie a esta interpretación, ya que expresamente refiere el valor teórico contable «... al inicio... del ejercicio...». De esta manera el límite fiscal no frenará el posible cómputo de pérdidas no sufridas por el adquirente de la participación. Nótese, sin embargo, que el antecedente necesario del gasto fiscal es la existencia de una corrección de valor contable, de manera tal que si el precio de adquisición coincidió con el valor teórico contable en el momento de la adquisición, la corrección de valor contable únicamente recogerá las pérdidas que la entidad participada ha sufrido a partir de dicho momento. Si el precio de adquisición fue superior al referido valor teórico contable, la corrección de valor contable no solamente recogerá las pérdidas mencionadas, sino la amortización de las plusvalías existentes en el momento de la adquisición de la participación, de manera tal que el límite fiscal, que precisamente está concebido para expulsar dicho componente de la corrección de valor contable, no jugará su cometido.

2.2.4.4. Participación en entidades no residentes.

La corrección de valor contable debe practicarse también en relación con los valores representativos de la participación en fondos propios de entidades residentes en el extranjero. Esta corrección de valor, dentro del importe del límite del artículo 12.3 de la Ley 43/1995, será fiscalmente deducible, excepto si se trata de entidades participadas «... residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, excepto que dichas entidades consoliden sus cuentas con las de la entidad que realiza la dotación en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio...».

Las entidades residentes en territorio español contabilizarán las correcciones de valor sobre entidades no residentes en dicho territorio de acuerdo con las normas mercantiles anteriormente expuestas y tal corrección de valor será fiscalmente deducible en la medida que lo permita la aplicación del límite previsto en el artículo 12.3 de la Ley 43/1995. En un mundo sin fronteras económicas, pero sí fiscales, lo que hace algunos años, no muchos, era algo excepcional, ha devenido cotidiano, encontrándose la Administración Tributaria con el inquietante fenómeno de las pérdidas sufridas en el extranjero por entidades filiales de entidades residentes en territorio español. No son pocas las cuestiones que se plantean. Enunciamos algunas de ellas: ¿Cómo se determina el valor teórico contable? ¿Qué facultades de comprobación tiene la Administración Tributaria? ¿Es congruente la admisión de pérdidas con la exención de dividendos de fuente extranjera del artículo 30 bis?

La determinación del valor teórico contable de una entidad residente en el extranjero ofrece dificultades teóricas y prácticas. Cuando la entidad participada reside en territorio español, el valor teórico contable se calcula a partir de un balance que ha debido formarse de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio, la Ley de Sociedades Anónimas y las normas que, en materia contable, desarrollan ambas leyes. Además, de acuerdo con lo previsto en el artículo 148 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, la Administración Tributaria podrá comprobar que el valor teórico contable deriva de unos balances que responden a unos hechos contables correctamente calificados y registrados de acuerdo con las normas mercantiles en materia de contabilidad. Cuando la entidad participada reside en el extranjero, formulará sus cuentas anuales de acuerdo con la legislación o las prácticas mercantiles allí vigentes. ¿Puede tomarse como valor teórico contable el determinado a partir de dichas cuentas a los efectos de la corrección de valor contable a que se refiere el Plan General de Contabilidad y a los efectos de la determinación del límite fiscal a que se refiere el artículo 12.3 de la Ley 43/1995? A nuestro entender la respuesta es negativa.

El valor teórico contable es un valor que se utiliza para medir el importe de la depreciación sufrida por una participación que se halla registrada en el balance de una entidad constituida con arreglo a las leyes españolas y residente en territorio español. Por tanto, el importe de la depreciación debe ser también determinado con arreglo a las leyes españolas, lo que implica que el valor teórico contable debe derivar, a estos efectos, de un balance conformado de acuerdo con las normas mercantiles españolas.

Cuando la entidad participada constituida y residente en el extranjero deba formar parte del grupo de consolidación mercantil a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, ha de tenerse en cuenta que la sociedad dominante deberá valorar, a estos efectos, la totalidad de los elementos patrimoniales comprendidos en la consolidación, y por tanto también los de aquella entidad, «... siguiendo métodos uniformes y de acuerdo con las reglas de la sección quinta del capítulo VII de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas...», de manera tal que del cumplimiento de esta norma ha de inferirse un valor teórico contable que deriva de las normas mercantiles españolas. Este valor teórico contable es el que habrá de tomarse para calcular el importe de la corrección de valor mercantil y también para determinar el límite fiscal, todo ello sin perjuicio, claro está, de la facultad de comprobación prevista en el artículo 148 de la Ley 43/1995.

Cuando la entidad participada no deba formar parte del referido grupo de consolidación, entendemos que la entidad que en la misma participa, a los efectos de calcular el importe de la corrección de valor contable, también está obligada a aplicar las reglas de la sección quinta del capítulo VII de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, determinando así un valor teórico contable que, igualmente, estará sujeto a la facultad de comprobación prevista en el artículo 148 de la Ley 43/1995.

De acuerdo con lo expuesto, la entidad que practica la corrección de valor, no está obligada, a efectos fiscales, a cumplir unas obligaciones distintas de las que impone la legislación mercantil, aunque, desde luego, sí estará obligada a poner a disposición de la Inspección de los Tributos los documentos contables resultantes del cumplimiento de las obligaciones mercantiles y a explicar los criterios que ha seguido para su elaboración a partir de los llevados por la entidad no residente participada, todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la Ley General Tributaria.

Las dificultades que la comprobación de las pérdidas sufridas por las entidades participadas residentes en el extranjero reviste, en unión a la exención de los dividendos de fuente extranjera prevista en el artículo 30 bis de la Ley 43/1995, podría inducir a pensar que existe un desequilibrio en el tratamiento de los resultados habidos por las entidades no residentes participadas, pues en tanto que los beneficios, incluso distribuidos, no alimentan la base imponible de la entidad residente, las pérdidas la minoran en el propio ejercicio en que se producen. Esta conclusión no es del todo correcta porque prescinde de que la entidad residente en el extranjero paga impuestos en el extranjero sobre los beneficios que obtiene.

Cuestión diferente es que dichos impuestos sean comparables al impuesto sobre beneficios español y que en el seno de un grupo de sociedades exista un amplio margen para distribuir el resultado contable, que económicamente es unitario y referido al grupo, entre las diversas entidades jurídicas que lo componen. Por ejemplo, cargando los gastos financieros en entidades residentes en jurisdicciones fiscales exigentes y remansando los beneficios en las menos exigentes, entre otras técnicas cuya legitimidad no es materia que debamos tratar aquí, y que los diversos sistemas fiscales tratan de combatir a través de normas, por lo general fácilmente vulnerables, como las referentes a la subcapitalización, la transparencia fiscal internacional, la corrección por operaciones vinculadas...

El sustrato real de la rica problemática esbozada se define por la existencia de mercados de dimensión mundial y jurisdicciones políticas y fiscales de dimensión estatal o territorial.

2.2.4.5. La depreciación y la deducción por doble imposición, interna e internacional, de dividendos.

Tratándose de entidades participadas residentes en territorio español, la depreciación de la participación derivada de la distribución de dividendos se integra en la base imponible, pero excluye a la deducción por doble imposición de dividendos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.4 e) de la Ley 43/1995, excepto si un importe equivalente a la depreciación se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades «... en concepto de renta obtenida por las sucesivas enti-

dades propietarias de la participación con ocasión de su transmisión y que dicha renta no haya tenido derecho a la deducción por doble imposición interna de plusvalías... o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas...».

Tratándose de entidades participadas residentes en el extranjero, la regla es la inversa, esto es, sí procede la deducción para evitar la doble imposición, en este caso internacional, de dividendos, pero, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30.5 de la Ley 43/1995, no se integra en la base imponible «... la depreciación de la participación derivada de la distribución de los beneficios... excepto que el importe de los citados beneficios haya tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación». Esta norma también se aplica cuando la deducción procedente es la del artículo 30 bis de la Ley 43/1995.

Puede apreciarse que es incompatible el cómputo en la base imponible de la depreciación de la participación causada por la distribución de dividendos con la deducción por doble imposición inherente a los mismos. En el caso de los dividendos de fuente interna la incompatibilidad implica la exclusión de la deducción, en tanto que tratándose de los dividendos de fuente externa la incompatibilidad implica la exclusión de la depreciación. En ambos supuestos la incompatibilidad no existe si se acredita la tributación en otro sujeto pasivo de un importe equivalente a la depreciación, en virtud de la integración en la base imponible de las rentas obtenidas en la transmisión de la participación.

El fundamento de la incompatibilidad está vinculado al modelo de deducción por doble imposición de dividendos, interno e internacional, regulado en los artículos 28 y 30 bis, respectivamente, de la Ley 43/1995. En efecto, la concesión del derecho a la deducción respecto de las plusvalías puestas de manifiesto en la transmisión de la participación, determina que los dividendos distribuidos con cargo a reservas ya existentes en el momento de la adquisición de la participación, que motiven la depreciación de la misma, no deban disfrutar de la deducción o, alternativamente, sí disfruten de la deducción pero que la depreciación no se integre en la base imponible.

De acuerdo con lo expuesto, la corrección de valor contable no será fiscalmente computable, aun cuando no hubiere rebasado el límite fiscal del artículo 12.3 de la Ley 43/1995, cuando concurren los siguientes requisitos:

- Que la depreciación o pérdida de valor de la participación derive de la distribución de dividendos por entidades filiales no residentes en territorio español.
- Que dichos dividendos o participaciones en beneficios otorguen el derecho a la deducción por doble imposición de dividendos, sea la del artículo 30 o la del 30 bis, ambos de la Ley 43/1995.
- Que un importe equivalente a los beneficios distribuidos determinantes de la depreciación de la participación no hubiere tributado en España a través de cualquier transmisión ante-

rior a la de la participación.

2.2.4.6. Participación en sociedades que tributen en el régimen de transparencia fiscal.

No existen normas en la Ley 43/1995 que contemplen, de manera específica, la corrección de valor de los valores representativos de la participación en fondos de las referidas entidades. Por ello, en principio, deberíamos concluir que se aplican las normas generales, es decir, las previstas en el artículo 12.3 de la Ley 43/1995. Sin embargo, como quiera que el artículo 75.3 de la Ley 43/1995, siguiendo lo establecido en la legislación precedente, prohíbe la imputación de las bases imponibles negativas, se ha ido abriendo paso la tesis de que la corrección de valor practicada respecto de estos valores no es fiscalmente deducible.

El punto débil de esta tesis es que se fundamenta en un precepto que no regula la depreciación o pérdida de valor, sino la imputación de la base imponible. Por otra parte, la transparencia fiscal tiene por objeto determinar una tributación equivalente a la que se produciría caso de no existir la sociedad transparente o bien determinar una fiscalidad como la que se derivaría en caso de distribución del resultado, según las diversas teorías respecto de la transparencia fiscal, y siendo esto así, la corrección de valor derivada de pérdidas sufridas por la entidad transparente debería ser fiscalmente deducible, en los términos del artículo 12.3 de la Ley 43/1995.

La interpretación favorable a la consideración como gasto fiscalmente deducible de la corrección de valor, en los términos del artículo 12.3 de la Ley 43/1995, no dejaría vacía de contenido la norma relativa a la no imputación directa de la base imponible negativa del artículo 75 de dicha ley, puesto que la corrección de valor tiene como límite el precio de adquisición de la participación y la base imponible negativa puede rebasar dicho valor.

El punto fuerte de la tesis comentada reside en que da el mismo tratamiento a los socios de la sociedad transparente, respecto de las pérdidas sufridas por la misma, sin importar que los mismos sean personas físicas o entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades. Esta igualdad de trato respecto de entidades que no realizan actividades empresariales, no es un valor desdeñable.

La Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de mayo de 2000, ha establecido que no es deducible la dotación a la provisión por depreciación de valores mobiliarios representativos de los fondos propios de entidades transparentes porque «... puede dar lugar, de forma efectiva, a la imputación indirecta de bases imponibles negativas...», y, además, porque «... llevaría al efecto perverso de la doble deducción de resultados negativos de la sociedad transparente... para el socio persona jurídica... y para la sociedad transparente que las podría compensar con las bases imponibles positivas obtenidas en los cinco (hoy diez) años siguientes...».

Aunque esta sentencia se refiere a la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, es lo cierto que las normas vigentes poco o nada han variado, de manera tal que podemos entender que sus argumentos son

válidos en relación con las mismas. Cuestión diferente es que sean compartibles. En particular, el relativo a la doble deducción no lo es porque la compensación de la base imponible negativa requiere, por lo común, la existencia de beneficios, y éstos determinan la reversión de la provisión.

2.3. Valores representativos de la participación en fondos propios integrados en la cartera de negociación en las entidades de crédito.

La norma octava.1 h) de la Circular 4/1991 califica como «cartera de negociación» a los valores de renta fija o variable que las entidades mantengan en el activo «... con la finalidad de beneficiarse a corto plazo de las variaciones de sus precios...». Esta calificación que, como se ve, depende de la aplicación económica que de los valores efectúe la entidad tenedora, tiene una indudable trascendencia desde el punto de vista de la corrección de valor, contable y fiscal. En efecto, la norma tercera A.3 de la Circular 4/1991, precisa que los valores negociables incluidos en la cartera de negociación «... se valorarán al precio de mercado del día del balance o, en su defecto, del último día hábil de mercado anterior a dicha fecha...».

No pudiendo incluirse en la cartera de negociación sino aquellos valores que «... coticen públicamente y cuya negociación sea ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales...», dichos valores se valoran por un auténtico valor de mercado, de manera tal que para ellos no existe, en sentido propio, una corrección de valor, ya que ésta es la diferencia entre el valor contable y el valor de mercado.

La norma tercera A.3 de la Circular 4/1991, implica, aparentemente, una excepción al principio del precio de adquisición. Mas si la Circular 4/1991 constituye «... el desarrollo y adaptación al sector de las entidades de crédito de las normas contables establecidas en el Código de Comercio, la Ley de Sociedades Anónimas y la normativa legal específica que, en su caso, sea de aplicación a las entidades de crédito...», tal excepción se compagina muy mal con el principio del precio de adquisición recogido en el artículo 38.1 b) del Código de Comercio. Sin embargo, el conflicto tal vez sea tan sólo aparente. En efecto, los valores integrantes de la cartera de negociación se contabilizan, cuando se adquieren, por el precio de adquisición, y las rentas derivadas de este tipo de inversión financiera se entienden devengadas por el solo hecho de la variación de los precios en el mercado, de forma tal que, desde esta perspectiva, la norma tercera A.3 de la Circular 4/1991 no sería tanto una excepción al principio del precio de adquisición cuanto la especificación del principio del devengo del artículo 38.1 d) del Código de Comercio. Los valores incluidos en la cartera de negociación se configuran como mercancías que por negociarse en mercados públicos, ágiles y profundos, determinan rentas por relación a los precios que se producen en los mismos.

Vistas así las cosas, los valores integrantes de la cartera de negociación no son susceptibles de corrección de valor, puesto que las rentas negativas que pudieran determinarse por aplicación de las normas mencionadas, y su influencia sobre el valor contable de los mismos, no serían tanto expresión de una corrección de valor propiamente dicha cuanto de la aplicación del principio de devengo.

2.4. Valores representativos de la participación en fondos propios de entidades del grupo mercantil.

Tanto el Plan General de Contabilidad, como la Circular 4/1991 y el Real Decreto 2014/1997, aplican las normas sobre corrección de valor previstas para los valores que no cotizan en un mercado secundario organizado a los valores representativos de la participación en fondos propios de «... sociedades del grupo o asociadas... aunque se trate de valores negociables admitidos a cotización en un mercado secundario organizado...» (último párrafo de la norma 8.ª del Plan General de Contabilidad). Consecuentemente, el último inciso del primer párrafo del artículo 12.3 de la Ley 43/1995, declara aplicable el límite fiscal establecido para los valores no cotizados a «... las participaciones en el capital de sociedades del grupo o asociadas en los términos de la legislación mercantil...».

Son sociedades del grupo y asociadas las definidas como tales en el Capítulo I del Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas. No obstante, tratándose de entidades de crédito, el grupo está definido en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y disposiciones que la desarrollan.

De acuerdo con las normas expuestas, es posible que deba practicarse una corrección de valor aun cuando la cotización de los valores que integran la participación sobre las sociedades del grupo, multigrupo o asociadas esté por encima del valor contable, y también puede suceder lo contrario.

La corrección de valor practicada de acuerdo con las normas contables, será fiscalmente deducible, en la medida en que no rebase el límite fiscal previsto en el artículo 12.3 de la Ley 43/1995.

2.5. Valores representativos de la participación en fondos propios que han sido objeto de una valoración fiscal diferente de la contable.

En algunos supuestos, las normas fiscales valoran los valores representativos de la participación en fondos propios, básicamente con ocasión de su transmisión, por un precio diferente del pactado, es decir, del valor de adquisición. Así, sucede, entre otros supuestos, en los de transmisiones entre entidades vinculadas, permutas, transmisiones a título lucrativo y aportaciones. En todos los supuestos descritos el valor por el que las partes han concertado la operación es sustituido por el valor normal de mercado, de manera tal que, junto al valor contable, existe otro valor que habitualmente denominamos valor fiscal. ¿Qué efectos tiene este valor en relación con la determinación del gasto fiscalmente deducible en una corrección de valor?

Hay dos soluciones posibles. La primera consiste en tomar el denominado valor fiscal como valor de referencia, en vez del valor contable para, por relación con el valor inferior que proceda, determinar el importe del gasto fiscalmente deducible que, obviamente, no coincidirá con la corrección de valor contable, pudiendo ser aquél incluso superior. La segunda consiste en no tomar, a estos efectos, el denominado valor fiscal, de forma tal que prevalecería el valor contable. Bajo esta solución, la valoración fiscal no surtiría efecto alguno.

A nuestro entender la segunda solución es la más acorde con la letra y el espíritu de las disposiciones reguladoras, porque la corrección de valor fiscalmente deducible es la contabilizada por la empresa de acuerdo con lo previsto por las normas mercantiles, dentro del límite impuesto por las normas fiscales. Ahora bien, la corrección de valor contable se determina a partir del valor contable, no del valor fiscal, y el límite fiscal se construye en función del valor teórico contable, inicial y final. Los efectos de la sustitución del valor contable por el valor fiscal están regulados en el artículo 18 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, y entre los mismos no se prevé que, a efectos de la determinación de la depreciación o pérdida de valor que deba integrarse en la base imponible, se tome el valor fiscal. El referido artículo 18 no prevé, a ningún efecto, que el valor fiscal sustituya al valor contable, ni siquiera en orden a determinar la renta habida en la transmisión del elemento patrimonial de que se trate o el importe de su amortización fiscalmente deducible. Lo que prevé dicho precepto es que la diferencia entre el valor fiscal y el valor contable se integre en la base imponible en función del método de amortización aplicado o en el momento de la transmisión, pero esto no implica reconocer un valor fiscal, ni a ese efecto, ni mucho menos a cualquier otro diferente, como es el caso de la depreciación o pérdida de valor fiscalmente computable.

2.6. Valores representativos del capital social del propio sujeto pasivo.

Las correcciones de valor relativas a este tipo de valores no son fiscalmente deducibles, cualquiera que sea el título jurídico en virtud del cual se hubieren adquirido.

En el caso de acciones propias adquiridas en ejecución de un acuerdo de reducción del capital [artículo 77 a) del TRLSA] la restricción fiscal es congruente con la regulación contable, porque la amortización de las aludidas acciones no determina cargos o abonos a la cuenta de resultados, sino a cuentas de reservas, de acuerdo con lo previsto en la cuenta 199 del Plan General de Contabilidad. En efecto, las reglas relativas al funcionamiento de la cuenta «Acciones propias para reducción del capital» (199), prevén que la misma se abonará, por la reducción de capital, con cargo a la cuenta de capital social (100) y que la diferencia entre el importe de adquisición de las acciones y su valor nominal se cargará o abonará, según proceda, a cuentas de reservas, de manera tal que la operación se califica, acertadamente, como una reducción de capital con devolución de aportaciones acumulada con una distribución de reservas. Ahora bien, de esta operación no debe derivarse para la empresa que la practica ni ganancias ni pérdidas, y, consecuentemente, tampoco gastos por el concepto de depreciación o pérdida de valor.

En los restantes casos de adquisición derivativa de acciones propias, incluso cuando se trate de supuestos de libre adquisición, el cumplimiento de la obligación de enajenación impuesta por el artículo 78 del TRLSA puede determinar pérdidas o beneficios, de acuerdo con las reglas de funcionamiento de la cuenta «Acciones propias en situaciones especiales» (198), de manera que, en relación con tales valores, sí cabe la corrección de valor contable, pero dicha corrección no determinará un gasto fiscalmente deducible.

3. VALORES DE RENTA FIJA

3.1. El concepto de valor de renta fija.

El artículo 12.4 de la Ley 43/1995, regula la corrección de valor relativa a los valores de renta fija. Al igual que sucedía en el caso de los valores representativos de la participación en fondos propios la regulación fiscal se construye sobre la regulación contable, a la que impone un límite o una restricción según los casos.

El apartado 4 del artículo 12 de la Ley 43/1995, se refiere a «valores de renta fija» y «valores que tengan un valor cierto de reembolso». Como quiera que el apartado 3 del mismo precepto se refiere a los «valores representativos de la participación en fondos propios», entre ambos apartados queda absolutamente cubierto el campo de los valores. Pese a ello hay algunos casos inciertos, sea porque no está clara la pertenencia a uno u otro tipo de valores o porque no lo está, incluso, la pertenencia al concepto de «valores». Por lo tanto, con carácter previo, deberíamos responder a estas cuestiones: ¿Qué debemos entender por valores? ¿Cómo adscribir los diversos valores entre los dos grupos citados?

Sabido es que el artículo 67 del Código de Comercio confería un sentido amplísimo al término «valores», aunque no por la vía de una definición precisa sino a través de la enumeración de un conjunto de títulos valores muy extenso que englobaba, entre otros, a los «... valores y efectos públicos... los emitidos por ... particulares o por Sociedades o Empresas legalmente constituidas... las letras de cambio, libranzas, pagarés y cualesquiera otros valores mercantiles...». El artículo 67 del Código de Comercio quedó derogado a la entrada en vigor de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. Sin embargo, de ello no debemos deducir que el concepto de valor desaparece del ordenamiento mercantil para ser sustituido por el concepto de valor negociable, al que se refiere el artículo 2 de la Ley 24/1988. Los valores negociables no son sustantivamente diferentes de los valores. Antes bien son valores en los que concurren dos notas características, a saber, negociabilidad y agrupación en emisiones.

Sabemos, pues, que todos los valores negociables son valores, pero también que el círculo de los valores es más amplio. ¿Cómo identificar el perímetro del círculo de los valores?

Hasta la entrada en vigor de la Ley 24/1988, podía establecerse una relación biunívoca entre la forma de representación de los derechos como títulos-valores y el concepto valor, de manera tal que todo título-valor sería valor y todo derecho no documentado en título-valor no sería valor. Sin embargo, la Ley 24/1988 rompe dicha relación biunívoca al admitir como valores negociables a los representados por medio de anotaciones en cuenta. La consecuencia lógica de esta ruptura es que los derechos incorporados mediante anotaciones en cuenta son valores, que podrán o no ser negociables. De esta manera podemos concluir que son valores los derechos representados mediante títulos-valores o anotaciones en cuenta.

La norma 8.^a, de las de valoración, del Plan General de Contabilidad, se refiere a los valores negociables. Sin embargo, dichos valores negociables no son solamente los de la Ley 24/1988, puesto que la corrección de valor regulada en el apartado 2 de la referida norma se aplica también a los «... valores negociables no admitidos a cotización en un mercado secundario organizado...». De esta manera, el Plan General de Contabilidad adopta un concepto mucho más amplio de valor negociable que el contenido en la Ley 24/1988.

El Plan General de Contabilidad utiliza el concepto de valor negociable con una finalidad claramente instrumental, a saber, la de identificar los elementos patrimoniales que deben ser objeto de una corrección de valor sea por referencia al valor de mercado (valores mobiliarios admitidos a cotización en un mercado secundario organizado) o al resultante de aplicar criterios valorativos racionales admitidos en la práctica (valores negociables no admitidos a cotización en un mercado secundario organizado). Por esta razón la noción de valor negociable del Plan General de Contabilidad no coincide con la de valor en términos jurídico-mercantiles, ya que los derechos de crédito, por operaciones comerciales o no, incorporados a efectos de comercio tales como letras y pagarés, no son, en principio y salvo lo que más adelante se dirá, a efectos de las normas de valoración del Plan General de Contabilidad, valores, sino que se integran en la norma 9.^a relativa a los créditos no comerciales y también en la norma 12.^a relativa a clientes, proveedores, deudores y acreedores de tráfico, que sólo prevén correcciones de valor «... en función del riesgo que presenten las posibles insolvencias...». De esta manera, elementos patrimoniales que, como las letras de cambio y los pagarés, mercantilmente son valores, desde el punto de vista de las normas de valoración del Plan General de Contabilidad no están sujetos a la aplicación de las reglas relativas a los valores negociables, lo que tiene como consecuencia que no proceda la corrección de valor por causa de depreciación. No obstante si tales efectos, letras y pagarés fundamentalmente, fueren constitutivos de inversiones financieras, lo que acontecerá cuando los mismos se emitan en masa y accedan a negociación en mercados secundarios organizados, entendemos que, en el marco del Plan General de Contabilidad, pueden ser calificados como valores negociables.

La Circular 4/1991, del Banco de España, contiene en su norma vigésima séptima las reglas de valor relativas a los valores de renta fija y en la vigésima octava las concernientes a los valores de renta variable.

La Circular 4/1991 no contiene, a similitud del Código de Comercio y el Plan General de Contabilidad, una definición del concepto valor, pero sí describe los elementos patrimoniales que deben integrarse en la cartera de valores, sea de renta fija o de renta variable. En la cartera de valores de renta fija se integran «... las obligaciones u otros valores que creen o reconozcan una deuda, incluso los efectos negociables emitidos para su negociación entre un colectivo abierto de inversionistas, que devenguen una remuneración consistente en un interés, implícito o explícito, cuyo tipo fijo o definido por referencia a otros, se establezca contractualmente, y se instrumenten en títulos o en anotaciones en cuenta, cualquiera que sea el sujeto emisor...».

En esta descripción hallamos una distinción acuñada por la doctrina mercantil, a tenor de la cual en el conjunto de los valores cabe distinguir dos categorías: los valores mobiliarios y los efectos de comercio. Así, las obligaciones serían valores mobiliarios y los efectos negociables serían efectos de

comercio. La norma vigésima séptima de la Circular 4/1991, trae a colación esta distinción doctrinal para atraer al ámbito de la cartera de valores de renta fija a las letras de cambio, pagarés y efectos similares que se emitan con la finalidad de ser negociados «... entre un colectivo abierto de inversionistas...».

Lo que queda fuera de toda duda es que los elementos patrimoniales que se integran en la cartera de valores deben ser representados mediante títulos o anotaciones en cuenta, de manera tal que todos los derechos de crédito formalizados mediante pólizas de crédito o escrituras quedarían fuera de la cartera de valores, y se integrarían en las inversiones crediticias de la norma vigésima quinta de la Circular 4/1991, como también lo hacen las letras de cambio, pagarés y otros efectos que no se emitan con la finalidad de ser negociados en la forma anteriormente expuesta.

Como hemos podido comprobar, bajo el concepto de valor negociable del Plan General de Contabilidad o de elemento patrimonial integrante de la cartera de valores de la Circular 4/1991, se integran elementos patrimoniales que son valores de acuerdo con la legislación mercantil, aunque no todos los valores a tenor de la misma lo son a efectos de las referidas disposiciones contables. Por otra parte, aunque el Plan General de Contabilidad y la Circular 4/1991 utilizan expresiones diferentes para acotar, dentro del círculo de los valores, los que se integran entre los valores negociables y en la cartera de valores, respectivamente, con el consiguiente efecto de estar sujetos a una corrección de valor por causa de la depreciación o pérdida de valor, lo cierto es que llegan al mismo resultado práctico.

La corrección de valor por causa de depreciación o pérdida de valor tan sólo procede, tratándose de los valores de renta fija, tanto en el Plan General como en la Circular 4/1991, respecto de los elementos patrimoniales constitutivos de derechos de crédito instrumentados mediante títulos-valores o anotaciones en cuenta, pero cuando el título-valor fuere una letra, un pagaré o un efecto similar, la corrección de valor por la causa citada sólo se practicará en relación con aquellos que puedan ser clasificados como inversiones financieras (Plan General de Contabilidad) o que han sido emitidos para su negociación entre un colectivo abierto de inversionistas (Circular 4/1991), lo que viene a ser lo mismo.

Una vez examinado el concepto de valor, a efectos de la corrección de valor contable, debemos adentrarnos en la distinción entre valores de renta fija y variable. Esta distinción es necesaria para aplicar la norma fiscal, ya que, como sabemos, el artículo 12 de la Ley 43/1995, apartados 3 y 4, establece un tratamiento diferenciado. No se trata, sin embargo, de una distinción forzada por la norma fiscal. Por el contrario, la norma fiscal se limita a recibir lo ya establecido en las normas mercantiles.

La distinción jurídico-mercantil entre valores de renta fija y variable se fundamenta en la naturaleza del derecho que incorporan los valores. En los títulos de renta fija el derecho incorporado es un derecho de crédito, en tanto que en los títulos de renta variable el derecho incorporado es, desde el punto de vista económico, el de participar en los recursos o fondos propios tal y como los mismos se describen en el artículo 175 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Existen, sin embargo, derechos de participación en los fondos propios que, desde el punto de vista mercantil, no son valores. Se trata de las participaciones sociales de las sociedades de responsabilidad limitada ya que, en efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.2 de la Ley 2/1995, de

23 de marzo, dichas participaciones «... no tendrán el carácter de valores, no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones». Sin embargo, a efectos del Plan General de Contabilidad, dichas participaciones deben ser consideradas como «... valores negociables no admitidos a cotización en un mercado secundario organizado...» (norma 8.^a 2), y de acuerdo con la norma vigésima octava de la Circular 4/1991, forman parte de los «valores representativos del capital social». Por tanto, a efectos de la deducción de la corrección de valor entendemos que dichas participaciones son valores.

3.2. Valores de renta fija cotizados en un mercado secundario organizado.

El apartado 4 del artículo 12 de la Ley 43/1995, declara que no serán fiscalmente deducibles «... las dotaciones por depreciación de los valores que tengan un valor cierto de reembolso que no estén admitidos a cotización en mercados secundarios organizados o que estén admitidos a cotización en mercados secundarios organizados situados en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales». Por el contrario, serán fiscalmente deducibles las dotaciones correspondientes a los siguientes valores:

- Los valores cotizados en mercados secundarios organizados, excluidos los paraísos fiscales.
- Los valores que no tengan un valor cierto de reembolso. Sería el caso de la deuda perpetua y de las participaciones preferentes.

3.2.1. La corrección de valor en el Plan General de Contabilidad.

Al igual que dijimos en relación con los valores de renta variable, los valores de renta fija forman parte de las inmovilizaciones financieras, de manera tal que deberán ser objeto de corrección de valor con el fin de darles el valor inferior que se les debe atribuir en la fecha de cierre del balance, todo ello de acuerdo con lo previsto en los artículos 39 del Código de Comercio y 195.2 del TRLSA.

La norma 8.^a, de las de valoración, del Plan General de Contabilidad, identifica, como regla general, el valor inferior con el valor de mercado, y a este último con el menor de la «... cotización media en un mercado secundario organizado correspondiente al último trimestre del ejercicio, cotización del día del cierre del balance o, en su defecto, la del inmediato anterior».

La corrección de valor se practica en relación con el valor contable, y este valor se forma a partir del precio de adquisición, en el que no se integran «... los intereses explícitos devengados y no vencidos en el momento de la compra...».

El importe de la dotación contable por depreciación es la diferencia entre el valor contable y el valor inferior determinado en la forma anteriormente expuesta, pero si al cierre del ejercicio existieran intereses, implícitos o explícitos, devengados y no vencidos «... la corrección valorativa se

determinará comparando dicho precio de mercado con la suma del precio de adquisición de los valores y de los intereses devengados y no vencidos al cierre del ejercicio», lo que es totalmente lógico porque en el valor de mercado están incluidos los aludidos intereses.

El valor de adquisición de los valores de renta fija se determina por grupos homogéneos, de manera tal que la corrección de valor igualmente debe practicarse en relación con grupos homogéneos. Así, puede acontecer que ciertos valores de renta fija se deprecien y otros, por el contrario, permanezcan estables o incluso aumenten de valor. Pues bien, la corrección de valor se practicará considerando exclusivamente la evolución del valor de los valores homogéneos, entendiéndose por tales los que otorguen los mismos derechos.

El importe de la corrección de valor depende exclusivamente de la comparación entre dos magnitudes objetivas: valor de mercado y valor contable. Las motivaciones que la empresa tuvo al realizar la inversión financiera son totalmente indiferentes. Aunque la empresa tenga el firme propósito de esperar al vencimiento del valor y así recuperar el importe de la inversión en la forma prevista, de manera tal que la evolución del valor de mercado del mismo finalmente no determinará pérdida alguna, la corrección de valor debe practicarse.

La motivación, por el contrario, sí es tomada en consideración por la Circular 4/1991 y también por el Real Decreto 2014/1997, de manera tal que, como veremos seguidamente, las entidades de crédito y las compañías de seguros deben practicar unas correcciones de valor menos rigurosas, por paradójico que esto pudiera parecer habida cuenta de la prudencia que sistemáticamente impregna a las referidas normas.

Considerando que todas las normas concernidas -Plan General de Contabilidad, Real Decreto 2014/1997 y Circular 4/1991-, son desarrollo de las normas contables previstas en el Código de Comercio y en la Ley de Sociedades Anónimas, pudiera parecer incoherente tal diferencia, pero, en nuestra opinión no es así. Téngase en cuenta que el artículo 39.2 del Código de Comercio ordena practicar la corrección de valor en función del «... valor inferior de mercado o cualquier otro valor inferior que les corresponda, en virtud de circunstancias especiales...», de forma tal que abre un abanico de posibilidades en las que puede situarse la regulación reglamentaria, atendiendo a las circunstancias de que se trate. Las entidades de crédito y las compañías de seguros se hallan, ciertamente, en relación con las inversiones financieras, en cuanto intermediarios financieros básicos, en una situación diferente de las empresas que realizan operaciones en otros sectores de actividad. Así, lo que a primera vista pudiera parecer incoherencia e incluso arbitrariedad de los desarrollos reglamentarios de la normativa contable con rango de ley, es, por el contrario, reconocimiento de una realidad insoslayable y, por tanto, coherencia y adaptación idónea.

3.2.2. La corrección de valor en la Circular 4/1991.

De acuerdo con lo previsto en la norma octava h) de la Circular 4/1991, los valores de renta fija se integran, a efectos de valoración, en alguno de los siguientes grupos:

- Cartera de negociación.
- Cartera de inversión ordinaria.
- Cartera de inversión a vencimiento.

Como ya expusimos al tratar de los valores de renta variable, los valores de renta fija integrados en la cartera de negociación se valoran al precio de mercado, de manera tal que respecto de los mismos no se practican correcciones de valor propiamente dichas. Considerando que el artículo 38 del Código de Comercio ordena valorar todos los elementos patrimoniales por el precio de adquisición, nos inclinamos por entender que la referida valoración por el precio de mercado se hace en cumplimiento del principio del devengo, también recogido en el artículo 38 del Código de Comercio. Esto se explica porque, para la entidad de crédito, los valores integrados en la cartera de negociación cumplen la función de las existencias comerciales que se transmiten en mercados cuya negociación es «... ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales...» (norma octava.4 de la Circular 4/1991), de manera tal que el ingreso puede entenderse devengado en función de los precios de mercado, sin necesidad de transmisión, ya que la posibilidad de realizar la misma al precio de mercado es absoluta.

La peculiaridad de la corrección de valor que se realiza en relación con los valores de renta fija integrados en la cartera de inversión ordinaria reside en que dicha corrección, calculada tomando en consideración la cotización del último día de mercado o «... la media de los últimos diez días hábiles en valores con mercados poco profundos o erráticos...», no se carga a la cuenta de pérdidas y ganancias, sino que se llevará a «... una cuenta activa a clasificar entre las de periodificación...» [norma vigésima séptima 2.d) II de la Circular 4/1991], siendo la contrapartida de esta cuenta el fondo de fluctuación de valores, es decir, la provisión que refleja la corrección de valor. La corrección de valor se practica con abono a una cuenta de provisiones, como así lo exige el artículo 39 del Código de Comercio, pero la contrapartida no es la cuenta de pérdidas y ganancias, sino una cuenta denominada «Minusvalías en la cartera de inversión de renta fija».

Cuando los valores integrantes de la cartera de inversión ordinaria se transmiten o son reembolsados, los beneficios o pérdidas «... se llevarán a la cuenta de resultados, dotándose en el caso de los primeros (beneficios) una provisión, a integrar en el fondo de fluctuación de valores... (que) se aplicará... a la cuenta de periodificación activa... liberándose el exceso... las provisiones liberadas volverán a constituirse... si... se produjese un aumento de la citada cuenta de periodificación...» [norma vigésima séptima.2 d) III].

Las normas de la Circular 4/1991 relativas a los valores integrados en la cartera de inversión ordinaria tienen como efecto que la corrección de valor se impute a la cuenta de pérdidas y ganancias solamente en la medida en que existan beneficios derivados de la transmisión o reembolso de los referidos valores. La corrección de valor recoge la depreciación de la totalidad de los valores de la cartera de inversión ordinaria y se refleja contablemente con cargo a una cuenta activa y abono a una provisión. Cuando se producen transmisiones de los valores integrados en la referida cartera y se obtienen

pérdidas, las mismas se cargan a la cuenta de pérdidas y ganancias, pero si se obtienen beneficios se deben llevar a la provisión por depreciación de valores hasta que quede cubierto el saldo de la cuenta activa. En este preciso instante la corrección de valor se refleja en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Como hemos dicho anteriormente, la corrección de valor es la suma de todas las depreciaciones que afectan a los valores integrados en la cartera de inversión ordinaria, pero si en dicha cartera se integrasen valores cuyas características les hicieren idóneos para integrarse en la cartera de negociación, de acuerdo con los requisitos que a tal efecto establece la norma octava.1 h) I de la Circular 4/1991, el importe de las plusvalías latentes en los mismos «... se abonarán a esa cuenta (cuenta activa) hasta el importe de las diferencias negativas en otros valores...». De esta manera el saldo de la cuenta activa, y por tanto el del fondo de fluctuación de valores o provisión por depreciación de valores, disminuyen, siendo consecuentemente también menores los beneficios que en el futuro habrán de aplicarse al saneamiento de la cuenta activa.

Aunque el importe de la corrección de valor se calcula en la Circular 4/1991 de la misma forma que en el Plan General de Contabilidad, a excepción de la neutralización por causa de las apreciaciones latentes en valores idóneos para la cartera de negociación, es lo cierto que la forma en cómo se refleja contablemente determina unos efectos patrimoniales y financieros totalmente diferentes y, tal vez, no muy acordes con el principio de prudencia valorativa, lo cual no deja de ser sorprendente en el marco de una regulación como la contenida en la Circular 4/1991, tan fiel a dicho principio. Tal vez por ello, la propia norma contable autoriza a las entidades de crédito a «... realizar los saneamientos, en todo o en parte, con cargo a resultados, teniendo en cuenta, en particular, los cambios que se prevean duraderos en las condiciones de los mercados...» [segundo párrafo de la norma vigésima séptima.2 d) II de la Circular 4/1991].

Finalmente, en relación con los valores integrados en la cartera de inversión a vencimiento, la Circular 4/1991 no exige que se practiquen correcciones de valor, pero los beneficios obtenidos en la transmisión de valores integrados en la misma motivarán, por su importe, la dotación de «... una provisión específica... disponiéndose linealmente de esta provisión a lo largo de la vida residual del valor vendido...» (norma vigésima séptima.3 de la Circular 4/1991).

En nuestro criterio la norma transcrita no implica el reflejo contable tardío de una corrección de valor, sino la retención de beneficios, bajo la forma contable de una provisión, hasta el momento del vencimiento del valor. Nótese que la dotación de la provisión, a diferencia de lo que acontece en el caso de la cartera de inversión ordinaria, no está necesariamente respaldada por la previa existencia de unas depreciaciones no cargadas a la cuenta de pérdidas y ganancias, de manera tal que aun en ausencia de tales depreciaciones procede la dotación a la provisión.

El régimen de los valores integrados en la cartera de inversión a vencimiento ofrece algunos flancos criticables, porque, de una parte, prescinde de la corrección de valor a pesar de que existan depreciaciones o pérdidas de valor y, de otra, obliga a dotar una provisión específica, que no está respaldada en la previa existencia de tal pérdida de valor, con ocasión de la transmisión de los valores antes de su vencimiento.

Puede apreciarse que la pertenencia del valor a uno u otro tipo de cartera determina un régimen totalmente diverso a efectos de la corrección de valor contable. Pues bien, dentro de ciertos límites y bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, la decisión de la propia entidad de crédito juega un papel relevante, ya que el aspecto finalístico de la inversión es básico para la clasificación de los valores y su distribución entre los tres tipos de carteras, como así se desprende de la norma octava.1 h) de la Circular 4/1991.

Las repercusiones fiscales de la normativa contable son bien evidentes, puesto que la corrección de valor contable es gasto fiscalmente deducible, dentro de los límites y condiciones establecidos por la Ley 43/1995, que más adelante se examinarán.

3.2.3. La corrección de valor en el Real Decreto 2014/1997.

El Real Decreto 2014/1997 también distingue entre los valores de renta fija integrados en las carteras de inversión ordinaria y a vencimiento, pero no establece la misma regulación que la prevista en la Circular 4/1991, en lo que concierne a la cartera de inversión ordinaria.

Tratándose de valores integrados en la cartera de inversión ordinaria, la especialidad en el cálculo de la corrección de valor es que toma en consideración tanto las diferencias negativas como las positivas que, por relación entre el valor contable y el valor de mercado, presentan los referidos valores. La corrección de valor así determinada se carga a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Tratándose de valores integrados en la cartera de inversión a vencimiento, no deben efectuarse correcciones de valor, pero los beneficios derivados de la transmisión de los valores se «... periodificarán hasta la fecha de vencimiento prevista inicialmente...» [norma 5.ª b)].

3.3. Valores de renta fija no cotizados en un mercado secundario organizado o en países o territorios reglamentariamente calificados como paraísos fiscales.

La corrección de valor que, a efectos contables, pudiera practicarse respecto de estos valores por causa de su depreciación o pérdida de valor no es fiscalmente deducible, de acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 12.4 de la Ley 43/1995, de manera tal que las normas contables son indiferentes a efectos fiscales.

3.4. Corrección de valor fiscalmente deducible.

3.4.1. Requisitos y presupuestos de la deducción fiscal.

La corrección de valor contablemente practicada determina un gasto fiscalmente deducible si los valores están admitidos a cotización en mercados secundarios organizados. Al igual que en el caso

de los valores de renta variable, deben ser tenidos como tales no sólo los previstos en la Ley 24/1988, sino también los de aquellos países que se organizan bajo los mismos principios, señaladamente los de los países de la OCDE. Los mercados secundarios organizados en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal no habilitan la deducción fiscal.

El requisito de la cotización en un mercado secundario organizado es determinante. En ausencia del mismo la corrección de valor contable no será fiscalmente deducible.

Mas no toda corrección de valor contable es fiscalmente deducible por el solo hecho de que los valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario organizado. Es necesario que el importe de la misma se haya calculado de acuerdo con las normas contables que resulten aplicables. Una corrección de valor excesiva desde el punto de vista de la aplicación de la norma contable no será fiscalmente deducible. Por tanto, la regularidad en la aplicación de la norma contable en orden a la determinación de la corrección de valor, es el antecedente inexcusable de la deducibilidad fiscal.

3.4.2. Límite de deducción fiscal.

La corrección de valor contablemente practicada de acuerdo con las normas contables está sometida, en cuanto a su deducción, al límite previsto en el artículo 12.4 de la Ley 43/1995, consistente en «... la depreciación global sufrida en el período impositivo por el conjunto de los valores de renta fija poseídos por el sujeto pasivo admitidos a cotización en dichos mercados...».

En el contexto del precepto se entiende meridianamente que la depreciación global es el saldo de las depreciaciones y las apreciaciones de todos los valores de renta fija cotizados en mercados secundarios organizados. Es dudoso si, a estos efectos, deben ser incluidos los valores cotizados en mercados secundarios organizados de paraísos fiscales. A nuestro entender la respuesta debe ser negativa, ya que si su depreciación no es fiscalmente deducible parece lógico que su apreciación no frustre la deducción fiscal de la corrección de valor de otros valores. Por lo tanto, el límite se forma de la siguiente manera:

+ Depreciaciones del ejercicio de valores cotizados – Apreciaciones del ejercicio de valores cotizados <hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/> Límite de la deducción fiscal
--

El exceso de la corrección de valor contablemente practicada sobre el referido límite no será fiscalmente deducible.

El efecto del límite fiscal equivale a determinar la corrección de valor respecto de los valores de renta fija cotizados como si el conjunto de los mismos constituyera un único elemento patrimonial. Este mismo criterio, con ligeros matices, es el que inspira la regulación de la corrección de valor contable de la cartera de inversión ordinaria en el Real Decreto 2014/1997.

3.4.2.1. Aplicación del límite de deducción fiscal respecto de las correcciones de valor de la Circular 4/1991.

Las correcciones de valor que las entidades de crédito practiquen en cumplimiento de la Circular 4/1991 son fiscalmente deducibles, dentro del límite previsto en el párrafo primero del artículo 12.4 de la Ley 43/1995. No obstante, la deducción está condicionada a la imputación contable del gasto a la cuenta de pérdidas y ganancias o excepcionalmente a una cuenta de reservas, en los términos previstos en el artículo 19.3 de la Ley 43/1995.

Como ya sabemos, la Circular 4/1991 divide la cartera de valores de renta fija en tres grupos, afectando las correcciones de valor exclusivamente a los integrados en la cartera de inversión, tanto ordinaria como a vencimiento. Sin embargo, el límite fiscal se refiere a la cartera de valores de renta fija sin efectuar distinción alguna por razón del destino que la entidad tenedora asigna a los valores.

Por tanto, la primera cuestión que se plantea es si el límite fiscal debe referirse a los valores contablemente susceptibles de corrección de valor o a la totalidad de los valores de renta fija. Con todas las reservas que hacen al caso nos inclinamos por entender que los valores que integren la cartera de negociación no deben ser tomados en consideración a efectos de la aplicación del límite fiscal porque su variación de valor en el mercado motiva el devengo de los gastos e ingresos correspondientes, de manera tal que los gastos no son correcciones de valor sino pérdidas realizadas. En suma los valores integrados en la cartera de negociación son a modo de existencias que por negociarse en mercados ágiles, profundos y no influenciados por agentes privados individuales devengan ingresos y gastos en función de la evolución de su valor de mercado.

En la cartera de inversión ordinaria las entidades de crédito pueden optar entre reflejar las correcciones de valor a través de una cuenta activa o sanear con los beneficios obtenidos en la transmisión de valores integrados en la misma o cargarlas directamente en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Las correcciones de valor reflejadas en cuenta activa no son fiscalmente deducibles por aplicación de lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley 43/1995. Sin embargo, cuando los beneficios obtenidos en la transmisión de valores se llevan a la provisión integrada en el fondo de fluctuación de valores y la misma se aplica a la cuenta activa, debemos entender cumplido el requisito previsto en el artículo 19.3 antes citado. En tal caso, el traspaso de los beneficios a la provisión debe tener la consideración de reflejo contable, mediante imputación a la cuenta de pérdidas y ganancias, de la corrección de valor. Nótese que los citados beneficios deben llevarse a la provisión en tanto en cuanto la cuenta activa tenga saldo y por el importe del mismo, es decir, en tanto que existan depreciaciones en los valores que integran la cartera de inversión ordinaria.

La corrección de valor cargada directamente a la cuenta de pérdidas y ganancias cumple con lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley 43/1995 y, por lo tanto, en principio, podrá ser fiscalmente deducible.

Ambas correcciones de valor, tanto la reflejada inicialmente en cuenta activa para su posterior saneamiento como la reflejada directamente en la cuenta de pérdidas y ganancias están sometidas al límite fiscal del párrafo primero del artículo 12.4 de la Ley 43/1995.

En el sentido expuesto una consulta de la Dirección General de Tributos de fecha 30 de julio de 1997, estableció que «... la dotación de una provisión, en función de los beneficios [norma vigésima séptima.2 d) III de la Circular 4/1991] para integrarla en el fondo de fluctuación de valores tendrá plenos efectos fiscales, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el artículo 12.4 de la Ley 43/1995...».

En la cartera de inversión a vencimiento, las entidades de crédito no están obligadas a reflejar contablemente las depreciaciones o pérdidas de valor que pudieran afectar a los valores integrados en la misma, pero las ganancias obtenidas en su transmisión deben llevarse a una provisión específica. La cuestión es si el importe de la dotación debe considerarse como una corrección de valor contable fiscalmente deducible.

Si contemplamos de manera aislada la norma contenida en el apartado 3 de la norma vigésima séptima de la Circular 4/1991, llegamos a la conclusión de que la provisión que regula no está diseñada para reflejar una corrección de valor. En efecto, la dotación no es consecuencia de la existencia de una depreciación sino de la transmisión anterior al vencimiento de unos valores que, por decisión de la entidad de crédito y bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, estaban destinados a ser mantenidos en cartera hasta el citado vencimiento. Pero si contemplamos la referida provisión en el contexto de las normas relativas al tratamiento de la depreciación de los valores integrados en la cartera de inversión, tanto ordinaria como a vencimiento, la misma podría entenderse como reflejo contable de una corrección de valor, lo cual exige, obviamente, que existan depreciaciones no provisionadas con cargo a cuenta de pérdidas y ganancias. En tal caso, la dotación a la provisión con cargo a los beneficios obtenidos en la transmisión de los valores sería fiscalmente deducible hasta el importe de las depreciaciones existentes en los valores de la cartera de inversión, tanto ordinaria como a vencimiento, no cubiertas con provisiones dotadas con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias.

En este mismo sentido se pronuncia la consulta anteriormente mencionada, a cuyo tenor «... la dotación de la provisión correspondiente a los beneficios derivados de la venta de los valores de la cartera a vencimiento será fiscalmente deducible en la medida en que existan valores depreciados en la cartera de inversión cuya depreciación no hubiese originado la dotación de la correspondiente provisión con cargo a resultados... y siempre respetando los límites establecidos en el apartado 4 del artículo 12...».

De acuerdo con lo expuesto son fiscalmente deducibles las provisiones dotadas al amparo de la norma vigésima séptima.2 d) III y 3 de la Circular 4/1991, siempre que se cumplan los requisitos expuestos anteriormente, y dentro del límite del artículo 12.4 de la Ley 43/1995. En consecuencia, la corrección de valor contable fiscalmente deducible relativa a los valores que integran la cartera de inversión, ordinaria y a vencimiento, se calculará de la siguiente manera:

- + Provisión cargada a la cuenta de pérdidas y ganancias directamente [norma vigésima séptima.2 d) II]
- + Provisión nutrida con beneficios de la venta de valores de la cartera de inversión ordinaria [norma vigésima séptima.2 d) III]
- + Provisión nutrida con beneficios de la venta de valores de la cartera de inversión a vencimiento, en la medida de las depreciaciones de la cartera de inversión existentes no cubiertas con provisiones (norma vigésima séptima.3)

Corrección de valor contable, fiscalmente deducible dentro del límite del artículo 12.4 de la Ley 43/1995

3.4.2.2. Aplicación del límite de deducción fiscal respecto de la corrección de valor del Real Decreto 2014/1997.

Si aplicamos los mismos criterios anteriormente expuestos en relación con la Circular 4/1991, lo que parece procedente habida cuenta de la notable similitud existente entre ambos desarrollos reglamentarios, cabe entender que la dotación a la cuenta de periodificación con cargo a los beneficios obtenidos en la transmisión de valores integrados en la cartera de inversión a vencimiento, puede ser considerada como el reflejo contable de una corrección de valor, en la medida en que existan valores, de inversión o a vencimiento, cuya depreciación no ha sido cubierta mediante la correspondiente dotación a la provisión. En consecuencia, la corrección de valor contable fiscalmente deducible se calculará de la siguiente manera:

- + Provisión cargada a la cuenta de pérdidas y ganancias [norma 5.ª b), primer inciso Real Decreto 2014/1997]
- + Periodificación de resultados positivos, existiendo depreciaciones no cubiertas con provisión [norma 5.ª b) segundo inciso Real Decreto 2014/1997]

Corrección de valor contable, fiscalmente deducible dentro del límite del artículo 12.4 de la Ley 43/1995

4. INMOVILIZADO MATERIAL E INMATERIAL

La Ley 43/1995 guarda silencio en relación con la depreciación o pérdida de valor del inmovilizado, material o inmaterial. En consecuencia se aplicarán las normas contables sin restricción o corrección alguna. Como ya sabemos, el artículo 39 del Código de Comercio y el artículo 187 del TRLSA contienen las normas básicas relativas a la materia.

La norma de valoración 2.ª 5, de las de valoración, del Plan General de Contabilidad establece que «... deberán efectuarse las correcciones valorativas necesarias con el fin de atribuir a cada elemento del inmovilizado material el inferior valor de mercado que le corresponda al cierre de cada ejercicio, siempre que el valor contable del inmovilizado no sea recuperable por la generación de ingresos suficientes para cubrir todos los costes y gastos, incluida la amortización...», y esta norma es también aplicable respecto del inmovilizado inmaterial.

La norma vigésima novena de la Circular 4/1991, establece unas correcciones de valor específicas para los inmuebles adquiridos por aplicación de otros activos. Estas provisiones, antes que a la corrección de valor de los mismos, responden al tratamiento de los saldos de dudoso cobro, como así se desprende tanto de la referida norma como del artículo 8 del Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, que declara la validez de las mismas a efectos fiscales en el marco de la regulación de la cobertura de las insolvencias de los deudores de las entidades de crédito.

La norma 1.ª 2 del Real Decreto 2014/1997, reproduce la regla del Plan General de Contabilidad, pero añade una precisión, a saber, que «... la depreciación pueda entenderse como duradera...». Esta precisión casa perfectamente con la definición que del inmovilizado se contiene en el artículo 184 del TRLSA en el sentido de comprender «...los elementos del patrimonio destinados a servir de forma duradera en la actividad de la sociedad». Además de ello, la referida norma también precisa que «... en el caso de inversiones materiales, se entenderá por valor de mercado el valor de tasación determinado por la Dirección General de Seguros o por entidad tasadora autorizada, conforme a las normas vigentes de valoración a efectos de cobertura de provisiones técnicas... (cuando) los inmuebles se destinen o vayan a destinarse a uso propio, se utilizará el criterio del coste neto de reposición...», y que «... la depreciación se considerará duradera cuando dos tasaciones sucesivas confirmen la pérdida de valor que se ponga de manifiesto en la primera de las referidas tasaciones, cuantificando la corrección valorativa en función de la depreciación confirmada por la segunda de aquéllas, salvo que en una sola valoración se aprecien circunstancias objetivas distintas de la evolución del mercado que pongan de manifiesto que la depreciación tendrá tal carácter de duradera...».

De acuerdo con las normas precedentes, la corrección de valor es la diferencia entre el valor contable y el valor de mercado. El valor de mercado de los inmuebles, a diferencia de los valores de renta fija o variable cotizados en mercados organizados, no se publica en boletines confeccionados por entidades o instituciones que, por disposición legal o reglamentaria, tienen encomendada tal función. Corresponde a la empresa seleccionar el valor de mercado para cumplir con las normas contables de valoración y, en su caso, practicar la correspondiente corrección de valor. Pero la Administración Tributaria

no deberá estar y pasar por dicho valor, pudiendo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley General Tributaria, aplicar un valor diferente, fundado en el dictamen de sus peritos, respecto del que el sujeto pasivo podrá promover la tasación pericial contradictoria en los términos y con los efectos previstos en el apartado 3 del referido artículo. Mas si se trata de una inversión material de una compañía de seguros, entendemos que la Administración Tributaria no podrá combatir el valor de mercado fijado por la Dirección General de Seguros o por una entidad tasadora autorizada, mediante el dictamen de sus peritos, pero sí podrá y deberá combatirlo si entiende, y así lo prueba, que aquel valor deriva de una aplicación incorrecta de las normas de valoración relativas a la cobertura de provisiones técnicas. Y ello porque la corrección de valor de las referidas inversiones se rige por lo previsto en el Real Decreto 2014/1997, en virtud de la remisión reglamentaria establecida en el artículo 10.3 de la Ley 43/1995.

La corrección de valor no procede, como ya sabemos, cuando el valor contable del inmovilizado sea recuperable a través de la generación de ingresos suficientes para cubrir todos los costes y gastos. Esta norma es, desde luego, aplicable a los inmuebles arrendados pero también a los de uso propio, ya que parece lógico entender que los ingresos pueden ser efectivos o potenciales.

¿Cuándo el valor contable de un determinado elemento patrimonial es recuperable a través de la generación de ingresos que produce? A nuestro modo de ver dos son las respuestas posibles:

- Cuando los ingresos derivados de la explotación son mayores que los gastos de explotación y de recuperación del capital invertido.
- Cuando las rentas derivadas de la explotación sean iguales o superiores a las que se hubieran obtenido aplicando el capital invertido a la adquisición de Deuda Pública a largo plazo.

Aparentemente ambas formas de determinar la posibilidad de recuperar el valor contable son diferentes, pero realmente no es así si entre los gastos de explotación de la primera incluimos los intereses teóricos imputables al capital invertido, es decir, el denominado coste de oportunidad. Bajo esta consideración, el valor contable del elemento patrimonial del inmovilizado es recuperable y, por lo tanto, no procede la corrección de valor cuando los ingresos, reales o potenciales, derivados de la explotación del mismo son superiores a los gastos de explotación, incluida la amortización y el coste de oportunidad. Ciertamente que la norma reglamentaria no se refiere al coste de oportunidad, pero tampoco lo rechaza expresamente, y en la interpretación que se propone permite que la forma en cómo se hubiere financiado el elemento patrimonial sea indiferente en relación con la corrección de valor, como así parece correcto.

Supuesto que los costes de explotación determinados en la forma expuesta fueren superiores a los ingresos de explotación, de ello no se deriva inexorablemente la necesidad de practicar una corrección de valor. Lo que se deriva es que, supuesto que el valor contable sea superior al de mercado, la corrección de valor debe practicarse. Pero si el valor de mercado fuere igual o superior al valor contable, la corrección de valor no procedería. Por tanto, son dos los requisitos que deben concurrir para que deba practicarse la corrección de valor, a saber, el valor de mercado es inferior al valor contable y los ingresos de explotación son insuficientes para cubrir los costes.

En el caso de las compañías de seguros, además, tratándose de elementos patrimoniales afectos a las inversiones materiales, la corrección de valor sólo debe practicarse cuando la depreciación se confirme a través de dos tasaciones sucesivas, excepto si concurren circunstancias objetivas que pongan de manifiesto el carácter duradero de la depreciación. Aunque la norma no indica el intervalo que debe mediar entre las sucesivas tasaciones, lo más adecuado es entender que se trata de un ejercicio económico. De esta manera pudiera parecer que las normas contables relativas a la corrección de valor del inmovilizado en las compañías de seguros son menos rigurosas que las previstas por el Plan General de Contabilidad, pero, esto no es así, debido a que las normas de valoración a efectos de cobertura de provisiones técnicas imponen un gran rigor valorativo y velan por la adecuada preservación del principio de prudencia valorativa en esta materia.

5. EXISTENCIAS

5.1. Normas generales.

Las únicas existencias respecto de las que la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, establece normas en relación con la corrección de valor son los fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales de las entidades productoras. Por consiguiente, respecto de las existencias en general, la corrección de valor contable será fiscalmente deducible, supuesto que se hubiere practicado de acuerdo con las normas contables. Al igual que sucede en relación con los elementos patrimoniales del inmovilizado, los artículos 39 del Código de Comercio y 187 del TRLSA, contienen las normas básicas sobre la materia.

La norma 13.^a 4, de las de valoración, del Plan General de Contabilidad, ordena practicar la corrección de valor cuando «... el valor de mercado de un bien o cualquier otro valor que le corresponda sea inferior a su precio de adquisición o a su coste de producción...».

Para determinar el valor de mercado la norma contable establece las siguientes especialidades:

- Tratándose de materias primas, el valor de mercado será el menor del precio de reposición o el valor neto de realización.
- Tratándose de mercaderías y productos terminados, el valor de mercado será el valor de realización, deducidos los gastos de comercialización.
- Tratándose de productos en curso, el valor de mercado será el valor de realización de los productos terminados correspondientes, deducidos la totalidad de los costes de fabricación pendientes de incurrir y los gastos de comercialización.

Puede apreciarse que el valor de mercado se identifica con el valor de realización, minorado en el importe de los gastos necesarios para efectuar la misma, si bien en el caso de los productos en curso el valor de realización se predica de los productos terminados, seguramente porque no es operativo referirlo directamente a los productos en curso.

El Plan General de Contabilidad no define el valor de realización, pero es fácil colegir que por tal debemos entender el precio que estaría dispuesto a pagar un tercero por la existencia de que se trate.

Corresponde a la empresa identificar el valor de mercado a los efectos de practicar la corrección de valor contable, pero la Administración Tributaria podrá proceder a comprobar la regularidad de dicha identificación con arreglo a lo previsto en el artículo 52 de la Ley General Tributaria.

Las existencias transmitidas, pero todavía no puestas a disposición del comprador, forman parte del inventario, pero la empresa está obligada a entregarlas y ostenta un derecho de crédito al percibo del precio. Por esta razón la corrección de valor por relación al precio de mercado no se practica «... a condición de que el precio de venta estipulado... cubra, como mínimo, el precio de adquisición o el coste de producción... más todos los costes pendientes de realizar que sean necesarios para la ejecución del contrato». Supuesto que tal condición no se cumpliera parece que debe practicarse la corrección de valor por relación al valor de mercado. Mas este valor de mercado parece lógico que sea el propio precio de la transmisión. En tal caso el importe de la corrección de valor coincidirá con la pérdida derivada de la transmisión. Mas se trata de una corrección de valor, en la medida en que al no haberse puesto las mercancías a disposición del comprador no se ha devengado el ingreso ni tampoco el correlativo gasto, de manera tal que la pérdida no se ha producido todavía en términos del principio de devengo, aunque sí en el marco del principio de prudencia.

5.2. Fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales.

El apartado 1 del artículo 12 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, establece una norma especial en relación con la corrección de valor relativa a los fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales. A diferencia del resto de las normas del referido artículo, dicha norma no supone una restricción o limitación respecto de lo previsto por la regulación contable. Por el contrario, el objetivo de la misma es solventar posibles conflictos en lo concerniente al valor de mercado, de manera tal que las correcciones de valor contablemente practicadas serán fiscalmente deducibles «... una vez transcurridos dos años desde la puesta en el mercado de las respectivas producciones...». Por el mero transcurso del referido plazo la corrección de valor contablemente practicada será fiscalmente deducible. También antes puede ser deducible, pero el sujeto pasivo deberá probar que el valor de mercado es inferior al valor contable, perdiendo la Inspección de los Tributos acudir a la comprobación de valores del artículo 52 de la Ley General Tributaria.

El plazo comienza a contar desde «... la puesta en el mercado de las respectivas producciones...». Tratándose de fondos sometidos a un depósito legal, la fecha del mismo debe tenerse, salvo

prueba en contrario, como la de puesta en el mercado. En caso de sucesivas ediciones, cada una de ellas tiene su propia fecha de puesta en el mercado.

Lo previsto en el artículo 12.1 tan sólo se aplica a las empresas productoras, de manera tal que las distribuidoras quedan excluidas, aunque asuman el riesgo de la distribución.

6. RECUPERACIÓN DE VALOR DE LOS VALORES REPRESENTATIVOS DE LA PARTICIPACIÓN EN FONDOS PROPIOS

6.1. La recuperación de valor como ingreso contable y fiscal.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 39.4 del Código de Comercio, el valor inferior resultado de la corrección de valor «... no podrá mantenerse si las razones que motivaron las correcciones de valor hubieren dejado de existir...». Como quiera que las correcciones de valor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39.3 del Código de Comercio, se reflejan a través de provisiones, dichas provisiones deben desaparecer, motivando el correspondiente ingreso. La provisión que refleja la corrección de valor nace con cargo a un gasto y muere con abono a un ingreso. Así lo establece el Plan General de Contabilidad habilitando el subgrupo 79.

No por obvio es supérfluo recalcar que la recuperación de valor determina un ingreso por el importe de dicha recuperación que se integrará en el resultado contable, puesto que este último es el elemento nuclear de la base imponible. La reversión del saldo de la provisión siempre motiva un ingreso que se integra en el resultado contable, de manera tal que si la empresa utilizase cualquier otra cuenta para eliminar la provisión, como por ejemplo una cuenta de reservas, incurriría en una aplicación incorrecta de las normas mercantiles en materia de contabilidad. Ningún perjuicio para la formación de la base imponible tendría dicha irregularidad, como sucedería en cualquier otro caso de irregularidad contable, ya que la Administración Tributaria en el ejercicio de su potestad de comprobación regularizaría la situación tributaria del sujeto pasivo, por aplicación de la norma mercantil, y a los solos efectos de determinar la base imponible, al amparo de lo previsto en el artículo 148 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre. Por eso es incomprensible el nuevo apartado 9 del artículo 19, incorporado a la Ley 43/1995 por la Ley 50/1998, el cual prevé la integración en la base imponible de las provisiones eliminadas «... sin abono a una cuenta de ingresos del ejercicio...». ¿Qué cuenta podría ser ésta? Ninguna, que nosotros sepamos, en el marco de la legalidad vigente. Por tanto, si la empresa aplica correctamente las normas mercantiles el supuesto descrito en la norma no es posible, y si las aplica incorrectamente la Administración Tributaria corregiría la irregularidad al amparo de lo previsto en el artículo 148 antes citado.

El nuevo apartado 9 del artículo 19 de la Ley 43/1995 sólo cobrará razón de ser si en el futuro una norma en materia de contabilidad permite que una provisión dotada con cargo a cuenta de gastos sea eliminada con abono a una cuenta que no sea de ingresos, lo que parece incompatible con

el principio de imagen fiel ya que ello implicaría la incorrecta formación de una magnitud esencial, a estos efectos, cual es el resultado contable.

Ahora bien, no toda reversión de la provisión motiva un ingreso fiscalmente computable. En particular, tratándose de valores mobiliarios de renta variable, en la medida en que el límite o la restricción impidieron que el gasto correspondiente a la corrección de valor fuera fiscalmente deducible, en esa misma medida el ingreso correspondiente a la recuperación de valor no será fiscalmente computable. En este supuesto, para llegar a la base imponible a partir del resultado contable, sería preciso efectuar una corrección, cuyo fundamento legal resulta de una interpretación conjunta de los artículos 10.3 y 12.3, ambos de la Ley 43/1995.

Si la recuperación de valor es total, es fácil determinar la parte del ingreso que no debe integrarse en la base imponible. Pero si es parcial es preciso establecer un criterio para distribuir el ingreso en dos partes: la fiscalmente computable y la no computable, a los efectos de la formación de la base imponible. A nuestro entender dicho criterio debe consistir en entender que los beneficios obtenidos por la sociedad participada sanean, en primer lugar, las pérdidas de ejercicios anteriores y después materializan las expectativas de beneficio existentes en el momento de la adquisición de la participación. Este criterio halla respaldo en el artículo 213 del TRLSA que establece una aplicación prioritaria del beneficio al saneamiento de las pérdidas de ejercicios anteriores, aunque limitada al caso en que el patrimonio neto fuera inferior a la cifra de capital social. En virtud de este criterio, el primer tramo de la recuperación de valor será imputable a las pérdidas contables de ejercicios anteriores, y dentro de este tramo deberían entenderse recuperadas las más antiguas, y el segundo tramo sería imputable a las expectativas de beneficios existentes en el momento de la adquisición de la participación. En consecuencia, bajo el criterio precedente, la primera recuperación de valor se corresponde a la corrección de valor que fue fiscalmente deducible.

6.2. La recuperación de valor como ingreso fiscal.

Cuando los elementos patrimoniales, en nuestro caso valores representativos de la participación en fondos propios de entidades, respecto de los que se practicó la recuperación de valor hubieran sido transmitidos, la pérdida de valor se consolida definitivamente, de manera tal que la ulterior recuperación de valor no motiva un ingreso ni contable ni fiscal. Por excepción, cuando la entidad adquirente está vinculada con la entidad transmitente, la recuperación de valor será fiscalmente computable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.6 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, aun cuando no se haya producido el ingreso contable.